



Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

GRADO EN DERECHO

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

Presentado por:

Ángel García Lázaro

Tutelado por:

Henar Álvarez Álvarez

Fecha de presentación:

3 de Julio de 2023

RESUMEN

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se encuentran dentro del grupo de los derechos de la personalidad, y forman parte del día a día de las personas, siendo parte fundamental del correcto desarrollo de la dignidad de los individuos, como así se ha marcado dentro de la Constitución Española. Esto ha traído consigo la necesidad de proteger estos derechos de posibles vulneraciones, conocidas como intromisiones ilegítimas, dentro de su aspecto civil, lo cual será parte del estudio de este trabajo; haciendo referencia no solo a su protección civil sino también a las colisiones existentes con otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la libertad de información.

Siendo que no solo esto es relevante dentro del aspecto de la persona en la vida cotidiana, sino que con la aparición de las nuevas tecnologías ha sido necesario crear nuevas formas de protección para estos derechos dentro de Internet y las nuevas redes sociales, tema que se tratará dentro de este trabajo en relación con los prestadores de servicios, los menores de edad, el daño moral, los datos en Internet y el derecho al olvido, así como un pequeño tratamiento del asunto en el ámbito internacional.

ABSTRACT

The rights to honor, to personal and family privacy and to one's own image, are within the group of personality rights, and are part of people's daily lives, being a fundamental part of the correct development of the dignity of individuals, as it has been established in the Spanish Constitution. This has brought with it the need to protect these rights from possible violations, known as illegitimate meddling, within its civil aspect, which will be part of the study of this work; making reference not only to its civil protection but also to the existing collisions with other rights, such as the right to freedom of expression or the right to freedom of information.

Being not only this relevant in the aspect of the person in daily life, but with the appearance of new technologies it has been necessary to create new forms of protection for these rights within the Internet and new social networks, subject that will be dealt with in this work in relation to service providers, minors, moral damage, data on the Internet and the right to be forgotten, as well as a small treatment of the matter in the international arena.

PALABRAS CLAVE

Derecho fundamental, derechos de la personalidad, honor, intimidad, propia imagen, protección civil, intromisión ilegítima, colisión de derechos, derecho de libertad de expresión, derecho de libertad de información, Internet, redes sociales, derecho al olvido, datos personales, tratamiento de datos y protección de datos.

KEY WORDS

Fundamental right, personality rights, honor, privacy, own image, civil protection, illegitimate meddling, rights collision, right to freedom of expresión, right to freedom of information, Internet, social networks, right to be forgotten, personal information, data treatment and data protection.

ABREVIATURAS

CE – Constitución española.

CC – Código Civil.

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil.

LO 1/1982 – Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

LO 15/1999 – Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

LO 3/2018 – Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Reglamento 2016/679 – Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

LSSICE – Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

Ley 26/2015 – Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

LPJM – Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

AEPD – Agencia Española de Protección de Datos.

LCJIMC – Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Op. cit. – Obra citada.

STS – Sentencia del Tribunal Supremo.

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional.

SAN – Sentencia de la Audiencia Nacional.

SAP – Sentencia de la Audiencia Provincial.

VV.AA. – Varios Autores.

Rec. – Número de recurso.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	7
2.	LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN. CONCEPTO Y NATURALEZA	9
2.1.	Derecho al honor	13
2.2.	Derecho a la intimidad	16
2.3.	Derecho a la propia imagen	20
3.	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN, EN ESPECIAL, LA PROTECCIÓN CIVIL.. 22	
3.1.	Acción civil y análisis de la LO 1/1982	22
3.2.	Protección civil del derecho al honor	24
3.2.1.	Legitimación y competencia.....	24
3.2.2.	Recursos	26
3.2.3.	Ejemplos de Sentencias.....	26
3.3.	Protección civil del derecho a la intimidad	27
3.3.1.	Protección de datos de carácter personal.....	27
3.3.2.	Principios de la protección de datos y derechos de los interesados	30
3.3.3.	Novedades de la normativa aplicable actual	31
3.3.4.	Ejemplos de Sentencias.....	33
3.4.	Protección civil del derecho a la propia imagen	34
3.4.1.	Referencia a la Ley Orgánica 1/1982.....	34
3.4.2.	Autonomía del derecho a la propia imagen	34
3.4.3.	Legitimación	35
3.4.4.	Protección de la voz	35
3.4.5.	Protección de la imagen en su sentido propio.....	36
3.4.6.	Ejemplos de Sentencias.....	37
3.5.	Protección de las personas fallecidas	38
3.5.1.	Aspectos generales.....	38
3.5.2.	Historial clínico de la persona fallecida	40
3.5.3.	Derecho moral del autor fallecido.....	40

4.	COLISIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	41
4.1.	Derecho a la libertad de información y derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor	45
4.2.	Derecho a la información frente al derecho a la intimidad.....	46
4.3.	Derecho a la libertad de información y derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la propia imagen	47
5.	PROTECCIÓN EN INTERNET	49
5.1.	Derechos de la personalidad en Internet	49
5.2.	Prestadores de servicios	51
5.2.1.	Actuación y responsabilidad.....	51
5.2.2.	Conocimiento efectivo.....	52
5.2.3.	Supuestos que provocan la responsabilidad	53
5.3.	Los menores en Internet	55
5.3.1.	Autonomía de los menores en las redes sociales.....	56
5.3.2.	Derechos del menor y personas necesitadas de apoyo en el entorno digital.	57
5.3.3.	Deber de los padres.....	59
5.3.4.	Responsabilidad de los padres y los centros escolares	59
5.3.5.	Nuevas tecnologías en los centros docentes.....	60
5.4.	Datos personales en Internet.....	61
5.4.1.	Aspecto general.....	61
5.4.2.	Aplicación de la legislación.....	62
5.4.3.	Casos de infracciones	62
5.4.4.	Uso de datos personales por terceras personas.....	63
5.5.	Daño moral en Internet.....	65
5.5.1.	Aspecto general.....	65
5.5.2.	Daño en una red social reconocida, Twitter.....	66
5.6.	Derecho al olvido	68
5.7.	Internet y el conflicto internacional.....	72
6.	CONCLUSIONES.....	75
7.	JURISPRUDENCIA.....	77
8.	BIBLIOGRAFÍA	82
9.	WEBGRAFÍA	83

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que forman parte de los conocidos derechos de la personalidad, han conseguido una gran importancia a lo largo de los años desde el comienzo de su consideración e interpretación, lo que ha conllevado la búsqueda de una protección amplia para estos derechos, tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal.

El paso de las décadas y la evolución de las tecnologías han traído consigo un cambio a la hora de interpretar el alcance de los derechos recogidos en los distintos ordenamientos jurídicos; tanto es así, que hemos llegado hasta el punto en el cual alguien que no conocemos puede vulnerar alguno de los derechos fundamentales que tenemos reconocidos, a miles de kilómetros de distancia. Todo esto a través de una pantalla, desde un vídeo, una foto o un comentario en una de las diversas redes sociales que inundan nuestra actualidad.

Esto ha provocado que sea posible que una información que se dé sobre tu persona, ya sea verdadera o falsa, pueda llegar a ser conocida en todo el mundo en cuestión de segundos, lo que puede afectar de una manera importante en los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, recogidos en el artículo 18 de la Constitución Española (en adelante, CE), donde se garantizan los llamados derechos de la personalidad que, además, tienen la consideración de derechos fundamentales.

“Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. ...”

Pudiendo llegar a hablar también de su equivalente en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos, dispuesto en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado en España en el año 1979. Declarando este:

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

En este artículo no se reconoce directamente ni el derecho al honor ni el derecho a la protección de datos, como se tratarán en este trabajo y que también cobran mucha relevancia.

Todo esto ha provocado que se amplíe la necesidad de protección de estos derechos, ya que se han encontrado formas de vulnerarlos que no se encontraban reguladas antes de la creación de las actuales redes sociales. Además de por la Constitución Española, la protección de estos derechos fue regulada por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LO 1/1982).¹

Asimismo, y señalando el apartado 4 del artículo 18 CE, cabe destacar el derecho fundamental de protección de datos, que lo relaciona con los derechos antes nombrados para el uso que hace cada persona de sus datos personales hacia un tercero, el Estado o un particular (destacable la definición de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, 30 de noviembre (Rec. 1463/2000)).

Este derecho a la protección de datos no siempre llega a tener influencia dentro de los derechos de la personalidad², así como es importante destacar que existen otra serie de derechos, recogidos en el artículo 20 CE y que también tienen el carácter de derechos fundamentales, que pueden llegar a colisionar con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, siendo estos el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, que conllevan conocer los criterios de prevalencia para resolver el conflicto.

Con todo esto, el objetivo de este trabajo es analizar la protección civil existente de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como derechos de la personalidad consagrados en el artículo 18.1 CE, tratando su definición y sus límites marcados por doctrina y jurisprudencia; asimismo, se buscará conocer el conflicto entre derechos fundamentales existentes y el tratamiento que se da para ellos. Por último, se hará hincapié en la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen dentro de Internet y en las redes sociales, tanto en la responsabilidad de los prestadores de servicios, como la protección dada a los menores, así como el daño moral que puede derivar la vulneración de estos derechos para las personas que lo sufren, haciendo especial referencia al derecho al olvido.

¹ Castilla Barea, M., *Internet y los Derechos de Personalidad*, Tirant lo Blanch, VV. AA., Valencia, 2019, p. 312.

² Grimalt Servera, P., *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 314.

2. LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN. CONCEPTO Y NATURALEZA

Estos tres derechos de los que va a tratar el estudio de este trabajo son considerados derechos fundamentales recogidos en el apartado primero del artículo 18 de la Constitución Española de 1978, que regula una pluralidad de derechos con el objetivo de proteger la vida privada de las personas; estos tres derechos en específico se encuentran relacionados con la salvaguarda de la dignidad humana, que es sobre lo que se basa la defensa de cada uno. Aun con eso, existen otros grupos dentro de este mismo artículo, pudiendo referirnos a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, así como otro grupo que marca el control de tratamiento y utilización de datos. Este mismo artículo encuentra su equivalente en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, salvo que en este artículo no es reconocido ni el derecho a la protección de datos ni el derecho al honor, entendiéndolo su justificación por la época de su adopción.³

Para comprender con mayor amplitud el sentido de los derechos fundamentales, estos son entendidos como los derechos resguardados por la Constitución y reconocidos a todas las personas, marcando la doctrina que son inherentes a la condición de ciudadano con nacionalidad española.⁴

Se visibiliza una pequeña diferencia de estos derechos fundamentales con los derechos humanos, siendo que los primeros nacen del ordenamiento interno y los segundos de los Tratados Internacionales, aunque acaban buscando el mismo fin. Es el artículo 10.2 CE el que establece que estas normas se han de basar y entender según lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como con los Tratados Internacionales de los que España sea Estado Parte. Además, podemos hablar de los “derechos públicos subjetivos”, como aquellos derechos con los que cuenta la persona ante los poderes públicos, entendiéndolo a los derechos de la personalidad como derechos subjetivos que no cuentan con un carácter patrimonial, sino que se busca proteger la personalidad del sujeto, volviendo a destacar su relevancia con la dignidad humana.

Asimismo, cabe hablar de que no todos los derechos de la personalidad son considerados derechos fundamentales, ya que no todos han llegado a ser constitucionalizados

³ Díez-Picazo, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 2003, p. 253.

⁴ Díez Picazo, L. M., op. cit., p. 32.

con razón de la Constitución Española de 1978, lo que ha llevado a que algunos derechos como los derechos de autor no sean considerados dentro de este grupo. Eso sí, los derechos que se van a tratar en este trabajo sí que cuentan con el rango constitucional de derechos fundamentales.⁵

A la hora de tratar la protección de los derechos fundamentales en general, nos podemos encontrar con diversos métodos jurisdiccionales, como el *habeas corpus* o el *habeas data*, pero, en relación con los derechos del artículo 18, es relevante la posibilidad de acudir al recurso de amparo para las situaciones en las que se considere que se han vulnerado estos derechos y se acuda a la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

Más concretamente tienen su origen estos derechos en el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, que se encargó de ampliar los derechos que venían regulados en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

Su objeto de protección es común, pues se dirigen a preservar la vida privada, como bien constitucionalmente relevante que subyace en todos los apartados del art. 18 CE y que hace referencia a los actos y actividades de un individuo que excluye del dominio y conocimiento de los demás.⁶

En un primer momento se consideró que estos derechos se encontraban totalmente ligados a la dignidad humana, recogida en el artículo 10 CE, produciéndose también una preferencia de protección en los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información frente a los derechos de la personalidad que estamos tratando; todo esto hasta la Sentencia de 6 de junio de 1990, donde se consideró que estos derechos personales debían contar con una mayor defensa y no verse sometidos a los otros dos derechos, lo que trajo consigo, y que se verá con posterioridad en este trabajo, el análisis caso por caso sobre la preferencia de derecho en estos conflictos por medio del uso de unos criterios de ponderación para resolverlos.⁷

⁵ Díez Picazo, L. M., op. cit., p. 34-36.

⁶ De Verda y Beamonte, J. R., *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Aranzadi, SA, VV.AA., Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 48.

⁷ Lozano Gago, M. L., “Los derechos al honor, intimidad e imagen en la Constitución Española y en las de EE.UU. y Francia”, *Diario La Ley*, N.º 8593, Sección Tribuna, 30 de julio de 2015, Ref. D-307.

Como se ha destacado, estos derechos cuentan con un objeto de protección común, pero esto no significa que cuando uno de estos derechos sea vulnerado los demás también lo sean; pero puede darse la posibilidad de que la vulneración de uno de ellos traiga consigo la vulneración del resto.⁸

Se desarrolla así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1997 «Los derechos de personalidad son derechos subjetivos que recaen sobre aspectos o manifestaciones inherentes a la persona, como ser humano, y no constituyen un solo derecho con varios aspectos *«ius in se ipsum»* sino un conjunto de derechos; entre ellos los del honor, intimidad e imagen; no se trata de un derecho tricéfalo sino de tres derechos».⁹

Antes de entrar al estudio específico de cada derecho personal, cabe hablar acerca de quiénes son los sujetos que son protegidos bajo estos derechos. Las personas físicas son las protegidas por excelencia, teniendo que establecer los límites a aquellas personas que aún no han nacido o “*nasciturus*” y, por el otro lado, a aquellas personas que han fallecido.

En relación con las personas fallecidas, en un primer momento se estableció por la STC 231/1988, de 2 de diciembre (Rec. 1.247/1986), que se perdía la protección de estos derechos desde el mismo momento del fallecimiento con razón de que estos se encuentran ligados a la dignidad humana y a la propia existencia del sujeto, por lo que se veían consumados.¹⁰ Teniendo que acudir al artículo cuarto de la LO 1/1982, en donde se establece que las acciones que se pueden llevar a cabo en relación con la protección civil de los derechos personales de una persona fallecida corresponderán a aquella que el fallecido haya designado con anterioridad a su muerte (apartado 1), siendo que en caso de que no dejara designado a nadie contarán con las acciones el cónyuge y familiares (apartado 2), estando legitimado el Ministerio Fiscal en ausencia de los anteriores, siempre y cuando no hayan transcurrido más de 80 años desde el fallecimiento del afectado (apartado 3).

En referencia al “*nasciturus*”, este cuenta con una protección distinta que las personas fallecidas con razón de que esta se encuentra garantizada, ya sea porque ya se le reconocen

⁸ Serrano Pérez, M., *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 439.

⁹ Moliner Navarro, R.; De Verda y Beamonte, J. R., VV.AA., op. cit., p. 96.

¹⁰ Grimalt Servera, P., *La Protección Civil de los derechos al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen*, Iustel, Madrid, 2007, p. 40.

estos derechos como suyos propios o por parte de la madre como porción de su cuerpo, ya que se considera un derecho la protección de la vida en formación.

Las personas jurídicas también se encuentran dentro de la protección de los derechos de la personalidad, destacando las empresas privadas con su derecho al honor y subrayando que los otros dos derechos personales que tratamos, la intimidad y la propia imagen, no amparan a las personas jurídicas.

Las entidades sin personalidad jurídica también toman papel en esto, así podemos hablar de grupos étnicos y religiosos, entre otros, los cuales sufren vulneraciones en sus derechos de manera colectiva, por lo que se interpreta que cuentan con la capacidad de defenderse de una manera común, con razón de la personalidad que tienen, ya sea, por ejemplo, histórica o religiosa, entre otras.¹¹

Haciendo referencia al aspecto internacional, podemos tratar los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en Francia y en Estados Unidos, por la importancia que tuvieron en su desarrollo como derechos fundamentales. Así, fue en Francia la primera vez que apareció el concepto de derechos de la personalidad, por parte de sus juristas, creando el derecho a la vida privada. Fue el 17 de julio de 1970 cuando crearon una ley dirigida a estos derechos, donde desarrollaron conceptos como el “daño moral”, la “interpretación de la imagen” o la creación de “formas de protección ante la vulneración de estos derechos”.

En Estados Unidos comenzó la interpretación de estos derechos a partir de los juristas Samuel D. Warren y Louis Brandeis, que consideraron que había aspectos de la vida que comenzaban a contar con la necesidad de ser protegidos y considerados como tal, ante las intromisiones que se producían. Con esto, fue la Corte Suprema la que comenzó a valorar la protección del derecho a la privacidad, mezclándolo con una serie de libertades como la de asociarse o las decisiones individuales.

De esto se puede concluir que ni en Francia ni en Estados Unidos se acabaron considerando derechos propios de sus Constituciones, aun habiendo tenido gran importancia para su desarrollo y evolución, lo que obligó a que la jurisprudencia de ambos Estados tuviese

¹¹ Grimalt Servera, P., op. cit., p. 43-49 (2007).

que suplir esa ausencia. Lo que no quitó que en muchos otros Estados sí que aparecieran y cobraran la importancia que se buscó lograr.¹²

2.1. Derecho al honor

El Diccionario de la Lengua Española define al honor como “la gloria o reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas, y acciones mismas de quien se la granjea”.

Ningún texto legal da una definición clara sobre este derecho personal, ni si quiera la LO 1/1982, con razón de que es un derecho tan impreciso y en el cual se puede abarcar tanto que no se puede definir con exactitud todos los puntos que alcanza. Esto ha provocado que, con el hecho de su protección, tanto civil como penal, la jurisprudencia haya ido marcando los puntos que desarrollan este complejo derecho, pero sin llegar a ser algo definitivo. Lo que sí que está claro es que es un derecho fundamental regulado en el artículo 18 CE, visto por el Tribunal Constitucional como el derecho que ampara la buena reputación de una persona, intentando proteger a su titular de las posibles intromisiones ilegítimas que se lleven a cabo.¹³

Fue la STC 49/2001, de 26 de febrero (Rec. 881/1997), la que declaró este derecho como aquel que existe para que otro no convenga de una forma negativa la opinión que otras personas tienen sobre el sujeto de este derecho; siendo su bien jurídico protegido, en definitiva, el aprecio social y la buena fama, entre otros. Teniendo así libertad cada persona de presentarse a los demás de la forma que considere más adecuada.

Así también, la STC 9/2007, de 15 de enero (Rec. 5586/2004), en su Fundamento Jurídico Tercero, señaló que este derecho al honor se declara como honra, siendo parte de la moral de la persona y actuando directamente en la reputación del mismo, vista esta como la opinión o estima que tiene la sociedad frente a él como individuo.¹⁴

¹² Lozano Gago, M. L., “Los derechos al honor, intimidad e imagen en la Constitución Española y en las de EE.UU. y Francia”, *Diario La Ley*, N.º 8593, Sección Tribuna, 30 de julio de 2015, Ref. D-307.

¹³ De Verda y Beamonte, J. R., VV.AA., op. cit., p. 21.

¹⁴ Contreras Navidad, S., *La Protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*, Aranzadi SA, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 20.

Este derecho al honor no se encuentra incluido dentro de los derechos establecidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque sí que se establece en su artículo 10.2 “la protección de la reputación”, que causa que no sea usado el concepto de “derecho al honor” en el ámbito europeo, sino el de “reputación ajena”¹⁵

Dos aspectos que se pueden interpretar dentro de este derecho son el interno y el externo: el aspecto interno consiste en cómo se ve cada persona a sí misma, lo que se conoce como autoestima; y el aspecto externo en cómo nos ve el resto de la sociedad en relación con nuestra dignidad, la conocida fama.

Así, como veremos posteriormente, se puede decir que es complicado valorar cuándo el derecho al honor está siendo vulnerado; esto con razón de que, para considerarlo, yendo caso por caso, hay que basarse en las pautas sociales que se encuentran generalmente aceptadas, siendo algo que no es objetivo.¹⁶

Muestra de esto es que la concepción del derecho al honor ha ido variando a lo largo de las décadas con razón de los cambios en la sociedad, así hay cosas que hace unos siglos no “manchaban” tu honor y actualmente sí lo harían, o, al contrario. Siendo también que, en la actualidad, una cosa dicha en un punto del país por una persona puede ser interpretada de manera distinta por otra según las expresiones comunes que se utilicen en esa zona del territorio, lo que provoca dificultad, en ocasiones, de interpretar el verdadero carácter injurioso de las palabras, así lo declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1969, que los marcó como los contextos espacial, ambiental y temporal que puede llegar a tener este derecho al honor.

Asimismo, dentro de las concepciones que pueda llegar a dar la jurisprudencia y podríamos interpretar como objetivas, existen todas aquellas circunstancias que entran dentro del contexto del derecho al honor y dependen de cada persona, que podríamos interpretar como subjetivas. Esto se aclara con el hecho de que para una persona algo puede ser bueno y para otra una intromisión en su derecho al honor, lo que revela claramente la importancia de las circunstancias de cada persona para desentrañar este derecho personal.¹⁷

Así también, podemos destacar otra concepción, la normativa o valorativa, que quienes siguen este criterio interpretan el honor como una parte de la dignidad, cobrando así sentido

¹⁵ Arnau Moya, F.; Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 18-19.

¹⁶ Díez Picazo, L. M., op. cit., p. 265.

¹⁷ De Verda y Beamonte, J. R., VV.AA., op. cit., p. 29.

en el pensar de la ética. Protegiendo el hecho propio de la conducta honorable, no el honor exteriorizado de una persona. Esta idea ha sido rechazada por muchos autores.¹⁸

Saliendo de las concepciones propias del derecho al honor, la definición de intromisiones ilegítimas de este derecho viene reflejada en el artículo 7.7 LO 1/1982, como “7. *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*”

La STC 9/2007, de 15 de enero (Rec. 5586/2004), incluyó dentro del concepto de honor al “prestigio profesional”, entendiendo como tal a toda aquella información y consciencia que existe acerca del comportamiento profesional que tiene una persona dentro del ámbito de trabajo y que puede considerarse que está vulnerando su derecho al honor, pudiendo verse como algo grave al interpretar el Tribunal Constitucional que la divulgación de esta información es una de las maneras más comunes e inmensas para mostrar la personalidad del sujeto. Por lo que, en caso de ser vulnerado, puede llegar a causar un perjuicio tanto en el patrimonio como en la imagen, así como en lo que los demás pensarán de esa persona.

A destacar también el sentido del derecho al honor dentro de las personas jurídicas, en donde se marca el sentido de este en base al concepto del “prestigio profesional”, como aquel que entra dentro de la actividad laboral, así como la artística, deportiva o científica, que acaba teniendo impacto en el ámbito social. Dentro de las personas jurídicas también destaca el hecho de los nombres comerciales y su posible uso por otras personas fuera de la empresa que lo utilizan para afectar en su reputación.¹⁹ Las personas jurídicas que no se considera que cuenten con el derecho al honor son las personas jurídicas públicas, como por ejemplo un Ayuntamiento.

¹⁸ De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 37.

¹⁹ Marín García de Leonardo, T.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 56.

2.2. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad nació gracias al artículo “*The Right to Privacy*” de Samuel D. Warren y Louis Brandeis, del año 1890, que lo marcaban como algo constitucionalmente protegible para así poder frenar todo tipo de irrupciones que se diesen en la vida privada y familiar por parte de un tercero.²⁰

El concepto de intimidad sufre la misma circunstancia que el derecho al honor, al no contar con una definición propia dentro de la Ley, lo que provoca que haya que sacar una interpretación de este concepto de lo que se ha venido valorando por parte de la jurisprudencia, la cual ha ido marcando este concepto con el paso de las décadas. Pudiendo finalizar la intimidad, aunque no cerrando el concepto, como un espacio propio, ya sea físico o mental, que se encuentra apartado del resto de las personas y busca ser protegido. Lo que podemos sacar en claro es que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental recogido en el artículo 18 CE.²¹ Siendo su bien jurídico protegido el ámbito propio y reservado, buscada para tener un mínimo de privacidad.²²

Fue la STC 196/2004, de 15 de noviembre (Rec. 1322/2000), la que marcó que este derecho otorgaba a su titular la posibilidad de evitar que terceros o poderes públicos vulneraran este mismo derecho fundamental, dando así una facultad negativa. Pero aun con lo dicho por el Tribunal Constitucional, también se puede decir que se busca evitar la divulgación o explotación de la información con la que se pueda hacer un tercero. Es decir, en conclusión, busca asegurar el secreto dentro de la intimidad personal y familiar de cada persona, sobre todo aquello que no se quiere dejar ver al resto de la sociedad.

Dentro del derecho a la intimidad nos podemos encontrar dos puntos que lo recalcan, la intimidad personal y la intimidad familiar, estando en ambos puntos la persona como sujeto, siendo otro derecho que va directo a la idea de la dignidad y lo define como tal. En referencia al concepto de la intimidad familiar, podemos hablar de esta como las relaciones o vínculos que nacen entre una persona con otras y van dirigidas directamente al aspecto propio del derecho a la intimidad.²³

²⁰ Contreras Navidad, S., op. cit., p. 21.

²¹ Moliner Navarro, R.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 93.

²² Díez Picazo, L. M., op. cit., p. 254.

²³ Moliner Navarro, R.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 97.

La STC 231/1988, de 2 de diciembre (Rec. 1.247/1986), remarcó el hecho de que la intimidad no solo incide dentro de la esfera propia del sujeto, sino que también forma parte de la esfera personal de otras personas con las que se comparte un vínculo, siendo este el familiar. Cobrando así importancia la vulneración del derecho a la intimidad familiar, ya que, al vulnerar el derecho propio de una persona, este puede llegar a afectar a otras cuantas, lo que es protegido mismamente por la Constitución Española.²⁴

En el sentido del objeto de este derecho, podemos decir que hablamos de él en base a todas las circunstancias en las que se encuentre el sujeto y la actuación que pueda llegar a realizar este mismo, cabiendo como objeto amplio y sin cerrar, al menos así lo señala la doctrina; siendo, asimismo, que cuenta con este derecho toda persona, sea de dentro o de fuera del territorio; no entrando dentro de la amplitud de este derecho las personas jurídicas, al no contar con el sentido de relaciones personales ni familiares.

Considerando como sujetos pasivos de este derecho a los poderes públicos y a los particulares, siendo que se considera que ambos sujetos pueden invadir este derecho de la misma forma.

Ampliando el aspecto de este derecho, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se ha de desemparejar, dentro de la esfera privada que acoge este derecho fundamental, si es formal o material. En caso de que se considere formal, los datos e información que entran dentro de esta esfera serían todos aquellos que el sujeto del derecho considere que se han de quedar distantes al juicio del exterior; considerando que, si estamos hablando del material, la esfera ocupa todo aquellos que, siguiendo las pautas marcadas por la sociedad, no deben entrar dentro del interés propio de los poderes públicos ni de los particulares, es ajeno a estos.

Diciendo también que, dependiendo de cómo sea cada persona, el aspecto formal cambiará de un individuo a otro, considerando el sentido de intimidad que tenga cada uno y lo que quiera dejar ajeno al resto del mundo, pero siempre dentro de lo que sea necesario para tener, como expresa la STC 231/1988, “una vida digna y con un mínimo de calidad”, no siendo ilimitado. Es por eso por lo que, con el paso de los años, se ha considerado que el aspecto material es mucho más adecuado a la hora de hablar del derecho a la intimidad, por lo que se superpone al aspecto formal.

²⁴ Contreras Navidad, S., op. cit., p. 22.

Habiendo tratado el derecho a la intimidad en un aspecto general, podemos entrar en numerosas especificaciones que marcan el sentido de este derecho. Podemos tratar así²⁵:

- **Aspecto corporal:** Los registros corporales, la conocida intimidad corporal referida a aquellas partes del cuerpo que, dentro de las pautas seguidas por la sociedad, se consideran que han de ser ajenas al resto;

Señalando también las informaciones relativas a la salud y los acaecimientos médico-sanitarios de las personas, los cuales son siempre protegidos y no pueden ser revelados al interior sin el permiso de la persona titular de esas circunstancias.

- **Aspecto patrimonial:** No se encuentra protegido en su aspecto general, al ser considerados datos de carácter económico, como podemos considerar al secreto bancario; eso sí, cabe la posibilidad de que algunos datos se encuentren protegidos y se mantengan ajenos al resto del mundo, aunque es poco común y muy flexible. A destacar dentro del aspecto económico el derecho a la intimidad frente a la Hacienda Pública, con razón de la obligación de denuncia a aquellas personas con las que compartimos vínculos familiares que han llevado a cabo acciones ilegales basándose en las leyes fiscales.

- **Videovigilancia:** Este término es reconocido para todas aquellas situaciones en las que es utilizado y nos encontramos fuera del domicilio propio de la persona, en donde cuenta con una protección por el derecho a la intimidad, buscando proteger el orden público. Es el artículo 18.2 CE el único que reconoce la entrada dentro de un domicilio entrando dentro de la legalidad. Por lo tanto, queda por tratar la videovigilancia en el exterior, utilizada en España como método policial para frenar los problemas públicos que se estaban produciendo, sobre todo con la antigua actividad de ETA. Toda esta materia se encuentra regulada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Ahora bien, entrando en el aspecto del derecho a la intimidad y su posible vulneración, ha de considerarse si las grabaciones que se obtienen a la hora de hacer uso de este método vulneran o no este derecho fundamental, regulado el respeto a los derechos fundamentales en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En aspectos generales se considera que no se está produciendo una vulneración de este derecho al ser que la vigilancia se está

²⁵ Díez Picazo, L. M., op. cit., p. 254-257.

produciendo en el exterior y no hay nada que no pueda ser visible para el resto, por lo que si hay algo que no se quiere hacer o que se vea, no se puede realizar en el exterior, siguiendo así la STC 37/1998, de 17 de febrero (Rec. 3.694/1994).

Asimismo, se puede traer a colación que se ha de respetar lo recogido en los artículos 7.5 y 8.2 a) de la LO 1/1982, en donde se deja en claro que no se permite la grabación a personas que carezcan de notoriedad para la sociedad; llegando a permitirse que esas imágenes que se puedan captar de esa persona sean simplemente accesorias sobre un suceso aparte. Eso sí, dentro del método policial y siguiendo el artículo 9.3 CE, se puede llegar a permitir el uso de esta técnica siempre y cuando siga el principio de proporcionalidad, donde no se considera algo excesivo.

Pudiendo hablar también de la videovigilancia en el centro de trabajo, dirigida específicamente a los trabajadores, solo es permisible en el caso de que sea por la seguridad de la empresa, por lo que, si no se consigue discernir la necesidad de este método, se consideraría una intromisión ilegítima.

- **Acoso sexual:** Se encuentra también dentro de la protección del derecho a la intimidad, para los casos en los que existan propuestas que a la persona a la que van dirigidas las rechace, así como que aquellos en los que se cree un contexto de trabajo incómodo y desagradable.

Ha sido la STEDH *Dudgeon c. Reino Unido* de 23 de octubre de 1981, entre otras Sentencias, las que han defendido la autodeterminación sexual de las personas dentro de este derecho fundamental, siendo que “se ha de proteger a las personas homosexuales, a menores e incapaces y a transexuales ante normas y actos que vayan en contra de su derecho y autodeterminación”.

- **Familia:** Hay que destacar el derecho a la intimidad familiar, amparada asimismo en el artículo 39 CE, que se ha visto ampliamente regulada en los últimos tiempos. Se ve claramente su objetivo en la STC 115/2000, de 10 de mayo (Rec. 640/1997), acerca de la revelación de secretos por parte de una niñera de una persona reconocida o famosa, donde el Tribunal estableció que, en el transcurso del trabajo, las personas que ejerzan sus labores no pueden llegar a revelar datos e información que la persona quiera dejar ajena al resto.

- **Molestias en el domicilio:** Existe la protección ante situaciones que hagan difícil la vida dentro del domicilio de la persona, por ejemplo, en el caso de malos olores, siendo considerado por la jurisprudencia dentro del amparo del derecho a la intimidad.²⁶

2.3. Derecho a la propia imagen

La imagen propia de este derecho es vista como todo aquello que deja visible a la persona de cara a la sociedad, como el objeto mismo de un sujeto que es reproducido para el resto del mundo. Al igual que los dos derechos anteriores, este derecho viene regulado en el artículo 18 CE como un derecho fundamental.

Se considera a la imagen como el aspecto exterior venido de una persona, la cual decide quién puede o no representarla o usarla y transmitirla de cara al público; diferenciando este de los otros dos derechos fundamentales en que no se tiene porqué llegar a vulnerar el honor ni la intimidad en este caso, sino que puede existir una intromisión solo por invadir en el aspecto de sus rasgos físicos personales, es decir, es autónomo.

De esto, y fijándonos en las STC 81/2001, de 26 de marzo (Rec. 922/1998); STC 139/2001, de 18 de junio (Rec. 4824/1997); y STC 83/2002, de 24 de abril, se deduce el objetivo claro de su protección al impedir que una persona obtenga y haga un uso de la imagen vulnerador de este derecho, el cual no está autorizado para hacerse con esta, sea incluso que la finalidad de la obtención de la imagen no sea negativa. Asimismo, de estas Sentencias se aclara que es un derecho de la personalidad que, al igual que los dos derechos anteriores, es venido de la dignidad humana, en relación con la información derivada de los rasgos físicos de una persona.²⁷ Aparte de esto, carece totalmente de contenido patrimonial, por lo que en ese aspecto no se encuentra protegido dentro de este derecho fundamental.

Eso sí, siguiendo la STC 72/2007, de 16 de abril (Rec. 2142/2003), ningún derecho es absoluto, y el derecho a la propia imagen, al igual que el derecho al honor y el derecho a la intimidad, tampoco, con lo que así sucede la posible colisión con otros derechos, como son el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información. Existiendo así una doble limitación dentro de este derecho: la conocida colisión con otro tipo de derechos

²⁶ Díez Picazo, L. M., op. cit., p. 256-261.

²⁷ Carrión Olmos, S.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 145.

y la posible autorización por parte del sujeto para el uso de su imagen por parte de un tercero, con el objetivo de sacar un beneficio.²⁸

Fue la STC 158/2009, de 29 de junio (Rec. 8709/2006), en su Fundamento Jurídico Tercero, la que definió con exactitud el objeto de este derecho personal, marcándolo como una atribución que se hacía a su titular para poder controlar la representación que se realizaba a la sociedad y al exterior sobre su aspecto físico, lo que conllevaba su identificación. Esto permitía que el titular del derecho pudiese controlar la información y llevarla al exterior, así como quién podía o no podía alcanzar, reproducir o transmitir la imagen propia del sujeto.

Dentro de este derecho no solo se hace referencia al sentido propio de la imagen, sino que se diferencia también la voz y su exteriorización hacia la sociedad, siendo que el sujeto de esta puede decidir en qué aspecto puede ser utilizada. Asimismo, se marca dentro de este derecho el nombre, el cual tampoco es reconocido como un derecho aparte de protección, lo que sí que podría significar que, a la hora de vulnerarlo, pudiesen llegar a vulnerarse otro tipo de derechos.

En referencia a las personas jurídicas y a si cuentan o no con el derecho a la propia imagen, fue la STS de 21 de mayo de 2009 la que señaló que, por la naturaleza propia de este derecho fundamental, las personas jurídicas no tienen atribuido este derecho. Remarcaba la misma Sentencia que las personas jurídicas se encuentran protegidas directamente en este sentido por las leyes de propiedad intelectual e industrial, lo cual no equivale a traspasar un derecho fundamental. El único aspecto que se ha llegado a relacionar con la imagen dentro de las personas jurídicas ha sido en referencia al honor de estas, el cual sí que es reconocido.

²⁸ Castilla Barea, M., *Las Intromisiones Legítimas en el Derecho a la Propia Imagen*, Aranzadi, SA, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 34.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN, EN ESPECIAL, LA PROTECCIÓN CIVIL

3.1. Acción civil y análisis de la LO 1/1982

Siguiendo a José María Santos Vijande, a la hora de emprender una acción no se recomienda comenzarla por la vía penal; esto es debido a que, en caso de que no prospere la pretensión, no se podrá acudir a la vía civil con posterioridad. Todo esto basándose en la STS 862/1998, de 28 de septiembre (Rec. 1808/1994).

El sentido de no permitir el ejercicio de la acción civil tras haber acudido a la vía penal se concluyó de un Auto de 7 de marzo de 1991, proveniente del Juez de Instrucción número 15 de Barcelona, en el caso de la Señora Preysler, en donde acordó el sobreseimiento libre y no dejaba abierta la posibilidad de acudir a la acción civil. Es por esto por lo que el Tribunal Supremo se puso en contra a partir de su Sentencia, basándose en el artículo 9.5 de la LO 1/1982, donde se recoge un plazo de caducidad de 4 años para las intromisiones ilegítimas, y considera que el ejercicio de la acción penal extingue la futura acción civil, ya que al ser un derecho de opción no sería justo ni seguiría lo buscado por la LO 1/1982, que procura marcar el objetivo de la conservación de la reclamación.

Es por esto por lo que José María Santos Vijande considera que se ha de comenzar la acción por la vía civil, ya que en base a lo dicho por el Tribunal Supremo y, posteriormente, por el Tribunal Constitucional, no se podrá ejercitar si previamente se ha llevado a cabo la acción penal; siendo también relevante que la acción civil cuenta con unos aspectos mucho más amplios y favorables para la persona que los ejercita que lo dado propiamente por la acción penal.²⁹

Existe la posibilidad de guardar la acción civil, en base al artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre y cuando se realicen las acciones dentro de un procedimiento penal y quede de forma expresa el propósito de reservar la acción civil. Así,

²⁹ Santos Vijande, J. M. & Serrano Hoyo, G., *La Protección Jurisdiccional, Civil y Penal, del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen*, Aranzadi, SA, Cizur Menor (Navarra), 2005, p. 35.

todo lo que se haya declarado y originado como hechos dentro del proceso penal y, asimismo, se encuentren probados, van a marcar el inicio de la acción civil.³⁰

Una vez que se deja en claro la preferencia del ejercicio de la acción civil, se entra a considerar el margen de vulneración, ya que no siempre se considera que se han traspasado los límites de un derecho fundamental. Así, fijándonos en los derechos del artículo 18.1 CE se considera si se han llegado a traspasar el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la libertad de información, regulados en el artículo 20 CE, como derechos distintos que también cuentan con el carácter de fundamentales, procurando no llegar a vulnerar ninguno de los derechos de ambos artículos.³¹

Con todo esto, la protección civil que vamos a estudiar en este epígrafe viene recogido en la LO 1/1982 en su Capítulo I, artículo segundo, basándose en las leyes especiales y en los usos sociales en relación con cada persona. Asimismo, aparece el concepto de “intromisiones ilegítimas” para la vulneración de los derechos personales. Es en el Capítulo II “*de la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen*” cuando se analiza y regula exhaustivamente la protección civil, a partir del artículo séptimo, uniéndose el octavo y el noveno.

La STS de 15 de noviembre de 2012 (Rec. 1597/2011), definió las intromisiones ilegítimas como “se considera intromisión ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

El artículo séptimo establece los casos en los que se considera que nos encontramos ante una intromisión ilegítima, como puede ser el emplazamiento en cualquier lugar y utilización de aparatos de escucha y filmación, entre otros; divulgación de hechos relativos a la vida privada; revelación de datos, entre otros.

El artículo octavo regula excepciones para que algunos actos no sean considerados como intromisiones ilegítimas, en su párrafo primero aquellas que se encuentran autorizadas por la Autoridad competente para el caso, o cuando exista un interés o necesidad histórica, científica o cultural que sea relevante. En su párrafo segundo hace hincapié en el derecho a

³⁰ Santos Vijande, J. M. & Serrano Hoyo, G., op. cit., p. 40.

³¹ Santos Vijande, J. M. & Serrano Hoyo, G., op. cit., p. 37.

la propia imagen para el caso de personas con un cargo público, uso de caricaturas o cuando la imagen sea accesoria.

El artículo noveno, el cual es el último de esta Ley Orgánica, trata la tutela judicial frente a estas intromisiones ilegítimas, ya sea por las vías procesales ordinarias, por el procedimiento establecido en el artículo 53.2 CE o acudiendo al recurso de amparo. Establece que se podrá hacer uso de las medidas necesarias para terminar con la intromisión, donde podrá existir una indemnización con razón del daño moral. Así también, como ya se ha señalado antes, en su quinto y último apartado se establece que las acciones que se puedan llevar a cabo para la protección de estos derechos personales cuentan con un plazo de caducidad de cuatro años desde que se pudieron ejercitar.

3.2. Protección civil del derecho al honor

Para comenzar a valorar si se puede ejercer una efectiva protección del derecho al honor hay que comenzar considerando si de verdad se ha vulnerado este derecho fundamental, analizando si nos encontramos dentro de los límites propios del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información; siendo que una vez que esto es visto, podemos comenzar con la tutela civil de este derecho.

Como hemos señalado antes, el demandante acudiría directamente ante el Juez de Primera Instancia ejercitando la acción civil, para así no impedir continuar el procedimiento en caso de que no llegase a prosperar la acción penal, la cual ahora no se va a ejercitar.³²

3.2.1. Legitimación y competencia

Entrando ya a la tutela del derecho al honor, dentro del proceso civil, comenzamos recalcando quiénes cuentan con la legitimación activa para este asunto, siendo claro que son todas aquellas personas físicas, jurídicas o colectivos a los cuales les haya perjudicado una intromisión ilegítima que le haya vulnerado el derecho al honor. Contando con la legitimación pasiva toda aquella persona que haya lesionado este derecho fundamental.³³

³² Santos Vijande, J. M. & Serrano Hoyo, G., op. cit., p. 40.

³³ Santos Vijande, J. M. & Serrano Hoyo, G., op. cit., p. 42.

Cabe diferenciar en el caso de que la persona que ha sufrido la intromisión haya fallecido o no, ya que entonces las acciones de protección pueden ser distintas, lo cual se tratará en otro epígrafe.

Además de esto, la LO 1/1982 considera la posibilidad de que se otorgue consentimiento en base al artículo segundo y tercero de este cuerpo legal, haciendo referencia el artículo segundo en que no se considerará intromisión ilegítima cuando haya consentimiento; tratando el artículo tercero sobre el consentimiento dado por menores e incapaces o por sus representantes legales. Este consentimiento, en base al apartado tercero del artículo segundo, será revocable siempre, teniendo en todo caso que indemnizar por los daños y perjuicios que se hayan podido causar.

En referencia a la legitimidad de las personas jurídicas públicas, estas no cuentan con el amparo del derecho al honor, siguiendo la STS 408/2016, de 15 de junio (Rec. 2775/2016), la cual desestimó un recurso de casación al considerar que el amparo en base a este derecho no era válido para un Ayuntamiento. En cambio, la STC 139/1995, de 26 de septiembre (Rec. 83/1994), consideró que las personas jurídicas privadas sí que cuentan con legitimación para este derecho, en base al buen nombre y a la reputación de la persona jurídica; entrando a considerar no solo a las sociedades mercantiles, sino también a las asociaciones.

En relación con la competencia, el Juzgado competente para tratar este asunto siempre le pertenecerá al Juzgado de Primera Instancia, siendo que no será posible que el Juez de Paz lleve este procedimiento aun cumpliendo con los requisitos básicos para que pueda tratarlo.

Corresponde al Juzgado del domicilio del demandante, existiendo la posibilidad de que, en caso de que la lesión del derecho se haya producido fuera del territorio español, esta vulneración pueda llegar a tratarse en el Tribunal en donde se cometió la lesión.

Este asunto sigue el procedimiento, según establece el artículo 249.1. 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), del juicio ordinario; siendo que la forma más común de protección de este derecho personal consiste en la indemnización por los perjuicios dados. Pudiendo también el Juez, a petición del afectado, ejercer acciones de cesación y de abstención con el objetivo de que finalicen las intromisiones ilegítimas que están sucediendo o las que pueden llegar a suceder.³⁴

³⁴ Santos Vijande, J. M. & Serrano Hoyo, G., op. cit., p. 43.

3.2.2. *Recursos*

Para finalizar con el proceso de protección del derecho fundamental al honor, cabe hablar de los recursos pertinentes en este procedimiento, pudiendo llegar a hablarse del recurso de apelación dirigido a la Audiencia Provincial, recogido en los artículos 455 y siguientes LEC; ante esta sentencia cabe el recurso extraordinario por infracción procesal, regulado en el artículo 468 LEC; y siempre es posible el llamado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, regulado en el artículo 477.2. 1º LEC y su Disposición Final 16º.³⁵

3.2.3. *Ejemplos de Sentencias*

Un ejemplo de sentencia venido de un recurso de casación es la STS 747/2022, Sala Primera de lo Civil, de 3 de noviembre (Rec. 997/2021), por la que el recurrente consideró que la resolución de la Audiencia Provincial de A Coruña era incorrecta. En este caso se dieron unos comentarios, presuntamente ofensivos, en una página web contra alguno de los miembros del Ayuntamiento, lo que provocó una demanda y el análisis de la situación. El Tribunal Supremo acabó considerando que algunos de los comentarios vertidos no eran lo suficientemente ofensivos y dañosos para considerar que se estaba vulnerando el derecho al honor, destacado en el Fundamento Jurídico Cuarto, por lo que negaron la posibilidad de condenar ante esos comentarios; en cambio, otros comentarios valoraron que sí que entraban en el daño moral, dentro del mismo Fundamento Jurídico, y aceptaron la indemnización que la Audiencia Provincial de A Coruña había impuesto, asunto que también recurría el demandado en su recurso de casación, concluyendo el Tribunal Supremo que no existía arbitrariedad ni se encontraba desproporcionada la cantidad de indemnización que se había fijado. De esto se puede concluir lo que en muchas sentencias se ha visto, la necesidad de que los comentarios sean ofensivos y causen un verdadero daño moral para que se considere que vulneran el derecho al honor.

A la hora de hablar de la protección del derecho al honor, cabe destacar que normalmente este sufre una colisión directa con otros derechos, destacando el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, como se desarrollará en otro punto, donde el sentido de su protección civil cobra relevancia. Así se destaca en la STS 201/2019, de 3 de abril (Rec. 2013/2018), que es necesario llevar a cabo una “ponderación” para valorar qué derecho prevalece sobre el otro, siendo necesario que para la libertad de

³⁵ Santos Vijande, J. M. & Serrano Hoyo, G., op. cit., p. 43.

expresión exista “una relevancia pública o interés general de la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones” y “la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones”. En este caso, referido a comentarios en una red social hacia un torero fallecido, el Tribunal consideró que estos comentarios eran “vejatorios”, sin ser una crítica general, sino específica hacia una persona que acaba de fallecer. Asimismo, consideró el Tribunal que no se llegó a tener en cuenta el sufrimiento de los familiares del torero, lo que ayudaba a decantarse por la protección del derecho al honor frente al derecho a la libertad de expresión.

Con posterioridad apareció la STC 93/2021, de 15 de junio (Rec. 3223/2019), en la que dicho Tribunal apoyó el criterio seguido por el Tribunal Supremo en relación con los comentarios excesivamente ofensivos y sin ningún tipo de justificación dentro de las redes sociales. Aclarando que eso no significaba una limitación general del derecho a la libertad de expresión, sino que era referida la prioridad del derecho al honor con razón de que los comentarios que fueron vertidos en la red social tenían el objetivo de atacar a la dignidad humana de una persona, lo que pone el límite en el derecho fundamental reconocido en el artículo 20 CE.

3.3. Protección civil del derecho a la intimidad

Es el mismo artículo 2.1 de la LO 1/1982 el que recalca la protección de este derecho según lo establecido en las leyes, lo marcado por los usos sociales y, asimismo, los actos que lleve a cabo la propia persona. Antes de tratar su protección civil, la protección penal de este derecho se encuentra recogida en los artículos 197 a 201 del Código Penal.

Destacable en la LO 1/1982 lo que se recoge como vulnerador de este derecho en sus artículos séptimo y octavo, como el uso de aparatos de escucha o revelar datos personales, entre otros.

3.3.1. Protección de datos de carácter personal

A la hora de hablar del derecho a la intimidad podemos hacer referencia a la protección de datos personales, donde también entra en juego el derecho al honor, pero no en la misma medida. Este tipo de protección consiste en que el sujeto conozca cuáles son los datos y cuál es su destino dentro de la informática, reconocido en el apartado 4 del artículo 18 como libertad informática. Fue la STC 94/1998, de 4 de mayo (Rec. 840/1995), la que reconoció la garantía a la persona del control sobre sus datos, sobre todo personales, y el uso y destino

que tienen, evitando así el realizar actos ilícitos a partir de estos datos que puedan afectar a la dignidad del sujeto y demás derechos.

Actualmente ya no es solo la posibilidad de que esta información se encuentre informatizada o no, como se recoge en el artículo de la Constitución, sino el uso que se puede llegar a hacer de esta información para llegar a sacar a la luz algo que una persona quiere mantener en secreto. La ley que regulaba esta materia era la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LO 15/1999), que fue sustituida recientemente por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LO 3/2018). También se encuentra recogido este derecho en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siendo que son muy importantes las numerosas Directivas que se han ido promulgando en relación con este derecho.

Dentro de la protección de datos es destacable hacer referencia a los ficheros, que la LO 15/1999 definió en su artículo 3 como *“todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.”*, siendo que ahora no es relevante que se encuentre informatizado o que no lo esté. Este contenido de los ficheros solo es reconocido a las personas físicas, ya que se entiende que los datos de las personas jurídicas de por sí ya son públicos y no necesitan de protección, aunque sí que es visible un mínimo de protección en el Código Penal en su artículo 197.³⁶

Aun con la derogación de esta Ley, cabe hablar de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la cual sirvió de base para la adaptación en la LO 15/1999. Esta Directiva se encuentra derogada actualmente por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, Reglamento 2016/679), reconocido como el Reglamento general de protección de datos.

En este Reglamento 2016/679 se regula tanto el tratamiento automatizado de datos personales como el no automatizado, que ha de ser incluido dentro de los ficheros. Por lo que, dentro de este Reglamento 2016/679, se tratan algunos puntos que también son visibles

³⁶ Plaza Penadés, J.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 120.

dentro de la LO 3/2018, así como otros que no lo están, relativos a los ficheros; pudiendo hablar así de todo el tratamiento de datos; de la transparencia; de la información y acceso a los datos personales; del derecho a la rectificación y el derecho de supresión, conocido este último como el “derecho al olvido”; el derecho de oposición; y todas las limitaciones existentes y la seguridad, entre muchos otros asuntos.

La protección civil propia de este derecho a la protección de datos se basa en una indemnización por la vulneración de este derecho a través de una intromisión ilegítima. Para llegar a este punto, primero se ha de considerar si existe o no el consentimiento propio del interesado para el tratamiento de sus datos; la LO 15/1999 definió el consentimiento del interesado en su artículo 3 y el Reglamento 2016/679 en su artículo 4 como *“toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.”*, y definió asimismo el Reglamento 2016/679 como tratamiento de datos *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*

Con toda esta información, podemos entrar a tratar parte de la protección de datos en Internet y en las redes de comunicación, pero en este caso dentro de una empresa. Existe la posibilidad de que, dentro de una empresa, el empresario otorgue el uso de ordenadores y correos vinculados a esta, lo que entra en discusión el control que pueda hacer el empresario sobre el uso que lleven a cabo los trabajadores, y la libertad que cuentan y la protección con la que siguen contando sus datos. Lo que ha traído consigo la necesidad de una autorización por parte del trabajador para que se encuentre bajo el control del empresario en este aspecto; siendo aun así necesario que cumpla las justificaciones propias de transparencia, necesidad, legitimidad, proporcionalidad, seguridad, entre otras; teniendo que ser siempre necesario que esté bajo el conocimiento del trabajador.

Asimismo, ocurre con el control realizado en la entrada por parte de los trabajadores a páginas web, ordenadores personales y taquillas. Siendo que queda totalmente prohibido el uso de programas espía o de identificadores ocultos, entre otros.

Otro aspecto aparte es el uso de “cookies”, utilizadas normalmente de forma legítima para conocer la entrada dentro de una página web de sus usuarios, teniendo siempre clara la información que entra dentro de esto y el uso que se le da.³⁷

Con todo lo detallado en este epígrafe, podemos hacer referencia a la SAN 137/2012, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 9 de enero (Rec. 433/2020), que trató el tema de la protección de datos en un caso basado en la publicación dentro del tablón de una comunidad de propietarios de la convocatoria a una Junta de Propietarios, donde se señaló que alguno de ellos era moroso, especificando los datos de los individuos. Para interpretar este caso, la Audiencia Nacional consideró que no se encontraban ante ninguna vulneración de los derechos, basándose en el artículo 16.2 de la Ley 49/1960 sobre de Propiedad Horizontal, de 21 de julio, donde se recoge la posibilidad de publicar los nombres de las personas que “no se encuentren al corriente en el pago”. Es así que el Administrador de la Comunidad y el Presidente y Secretario, pueden llevar a cabo un tratamiento de los datos de todos los propietarios, donde se incluyen a las personas que tengan deudas. Por todo esto, la Audiencia Nacional no consideró que se encontraran ante una vulneración.

3.3.2. *Principios de la protección de datos y derechos de los interesados*

Con todo lo dicho anteriormente en relación con la protección de datos, podemos hacer referencia a que esta cuenta con una serie de principios que ayudan en la búsqueda del objetivo, entre los que podemos encontrar:

- **El principio de calidad de los datos.** Con la derogación de la LO 15/1999, se ha mantenido este principio que, en su artículo 4, marcaba esta calidad como la finalidad y proporcionalidad, así como que estos datos fueran llevados de una forma leal, transparente y lícita, como marca su apartado séptimo. Con el Reglamento 2016/679 se añadió que debían ser pertinentes y adecuados, no permitiéndose que la finalidad de estos datos sea distinta a lo que se buscaba cuando se obtuvieron.

- **El principio de información.** La información era parte importante antes de la derogación de la LO 1/1999, y cuenta con una gran importancia tras esta, pero con algunas diferencias, entre las que podemos señalar que antes de la derogación de la ley se marcaba la información de la presencia de un fichero, o el fin con el que contaba este, entre otros

³⁷ Carrión Olmos, S.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 138.

muchos puntos; siendo que ahora han aparecido otros aspectos importantes para la información como la identificación que se puede hacer en relación con el delegado para la protección de datos, o el plazo de la mantenimiento de la información, las transferencias de datos, entre otros. Fuera de esto, la información que se otorgue ha de ser de una manera sencilla y clara, siendo asimismo transparente.

Además de los principios señalados, los interesados cuentan con una serie de derechos que les permiten facilitar la protección de los datos personales que estamos tratando, lo que ha provocado que se hayan reforzado con el Reglamento 2016/679, y asimismo hayan aparecido otros nuevos, como con el derecho de acceso, de rectificación, cancelación y oposición. Entre los derechos cabe destacar el derecho al olvido, el derecho de oposición, el derecho a la limitación del tratamiento y el derecho a la portabilidad de los datos.³⁸

La SAP de Murcia 398/2018, de 3 de diciembre (Rec. 391/2017), trata una intromisión ilegítima hacia los derechos al honor e intimidad de una profesora con razón de la propagación de un informe negativo para ampliar su estancia en su plaza como profesora. La demandante ejercitó la acción de protección civil, debido a esta propagación y a una carta realizada por los profesores que complementaban este mismo, puestos en los tabloneros de anuncios, siendo publicado en la web, accesible para los estudiantes. La Audiencia consideró que existía intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad, vulnerando directamente el derecho al honor de la demandante y buscando el “desprestigio profesional” ante la Universidad y estudiantes. Entrando a la vulneración del derecho a la intimidad en el momento en el que se pusieron a disposición los datos personales de la profesora sin previa autorización, así como otros datos los cuales no debían ser publicados.

3.3.3. Novedades de la normativa aplicable actual

Antes de 2018 en materia de protección de datos se aplicaba la LO 15/1999 y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, fundamentándose como hemos dicho anteriormente en la Directiva 95/46/CE. Todo fue así hasta la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679, también antes señalado, que derogó a la Directiva anterior, y comenzó a aplicarse a partir del 25 de mayo de 2018. Este Reglamento trajo consigo numerosas novedades en relación con la materia de protección de datos, como mayor

³⁸ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 91-95 (2011).

flexibilidad y dinamismo. Para adaptar este Reglamento en la legislación española se promulgó la ya destacada LO 3/2018.

Entre las novedades a destacar dentro de esta nueva normativa se encuentra el principio de responsabilidad activa, recogido en el artículo 24 del Reglamento 2016/679, donde el sujeto puesto para el tratamiento de los datos en cuestión ha de cumplir con todas las condiciones que marca la ley.

También aparece un nuevo ámbito de aplicación que va de los responsables propios del tratamiento de los datos personales hasta los llamados encargados, todo aplicable dentro del territorio de la Unión Europea.

Se han añadido nuevas definiciones y términos en comparación a la anterior normativa, actualizando estas en función de la evolución que se ha producido; existiendo en el artículo 4 del Reglamento 2016/679 hasta veintiséis definiciones.

Entre otras novedades, podemos señalar la nueva categoría de datos que ha aparecido, señalando como datos que cuentan con una especial protección a aquellos que, según el artículo 9 del Reglamento 2016/679, son de origen étnico o racial, de creencias religiosas o de tratamiento de datos genéticos, entre otros.³⁹

Por último, una de las mayores novedades que ha traído consigo el Reglamento 2016/679, es el “delegado de protección de datos”, recogido en sus artículos 37, 38 y 39. Este ha de ser nombrado por el responsable de los datos en ciertas situaciones, entre las que podemos señalar: que el tratamiento sea dado por una autoridad o entidad pública o que los datos que se tratan han de contar con una supervisión de gran nivel por la situación en la que se encuentran.

La LO 3/2018 lo recoge en su artículo 34, señalando las situaciones en las que se ha de nombrar este delegado de una manera más concreta, señalando a este sujeto como aquel que se encarga de comunicar al responsable de la trata de datos sobre las obligaciones reguladas en la ley a las que se encuentran sometidos, teniendo que vigilar que se cumple con todo lo marcado y trabajar con el órgano de control que exista en ese proceso.⁴⁰

³⁹ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 85-89 (2011).

⁴⁰ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 96-98 (2011).

3.3.4. *Ejemplos de Sentencias*

Una sentencia destacable en relación con el derecho a la intimidad y el tratamiento de datos es la STS 945/2022, Sala Primera de lo Civil, de 20 de diciembre (Rec. 2737/2022), por la que la demandante solicitaba una indemnización por una vulneración de su derecho al honor y a la intimidad por enviar sus datos personales, señalándola como morosa ante entidades de insolvencia patrimonial y de crédito por el impago de un préstamo. La demandante consideró que el préstamo era usurario y no quería que se la calificara como morosa, por lo que no se debían enviar sus datos a esas entidades. El Tribunal Supremo, ante la estimación por la Audiencia Provincial de Oviedo del recurso de apelación interpuesto por la demandante, consideró que el préstamo sí que era usurario, pero que no era válida la reclamación debido a que esta no consideró que el préstamo contaba con vicios hasta que los datos no fueron enviados, por lo que “no existía controversia entre las partes sobre la existencia de la deuda”. Ante todo lo expuesto, el Tribunal Supremo consideró que realmente no había una vulneración de los derechos de la personalidad, por lo que desestimó el recurso de casación contra la Sentencia Audiencia Provincial de Oviedo.

La STS 946/2022, de 20 de diciembre (Rec. 4754/2022), hace un tratamiento de la vulneración de los derechos de la personalidad en relación con el tratamiento de datos por la inclusión de una persona en el fichero de morosos, a lo que el Tribunal Supremo concluyó que el requerimiento previo de pago es esencial para poder llegar a incluir a una persona dentro de la lista de morosos, por lo que en este caso, interpretando que no se podía probar ese requerimiento previo al tratamiento de los datos, el Tribunal consideró que había una vulneración de los derechos de la personalidad.

Otra sentencia para destacar, en este caso venida de un recurso de apelación, es la SAP 298/2022 de Ávila, de 19 de octubre (Rec. 164/2022), por la que la empresa recurrente solicitaba la desestimación de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia, donde estimaban lo dado por la demandante, al solicitar indemnización por una vulneración al derecho al honor y a la intimidad, al incluirla dentro de una lista de morosos, haciendo un tratamiento de sus datos. La Audiencia Provincial de Ávila consideró que no existía realmente una vulneración de estos derechos ya que la empresa actuó con exactitud, comunicándole a la demandante que realizara el pago en diversas ocasiones, lo que trajo consigo la inclusión dentro de la lista de morosos, por lo que estimaron el recurso de apelación y desestimaron la demanda.

3.4. Protección civil del derecho a la propia imagen

3.4.1. Referencia a la Ley Orgánica 1/1982

Como los anteriores derechos, el derecho a la propia imagen también cuenta con una protección civil respecto de la vulneración de este derecho fundamental con razón de una intromisión ilegítima. Esta intromisión, dentro de este tipo de derecho, viene regulado en el apartado quinto del artículo séptimo de la LO 1/1982, que lo señala como “5. *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*”

A señalar en referencia a ese apartado dos del artículo octavo lo antes dicho sobre las excepciones en las que no se considera que estamos ante una intromisión ilegítima, siendo en caso de que sea realizada por personas que ejercen un cargo público, el uso de caricatura de acuerdo con el uso social, o que la imagen de una persona sea meramente accesoria.

Asimismo, también podemos señalar el apartado sexto del artículo séptimo, que regula la intromisión ilegítima en relación con este derecho como “6. *La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*”

3.4.2. Autonomía del derecho a la propia imagen

Algo a destacar dentro del ordenamiento español, es que este derecho a la propia imagen cuenta con un reconocimiento propio sin ser visto relacionado directamente con uno de los otros dos derechos personales que tratamos, siendo que cuando se vulnera este derecho fundamental, no significa que haya sido vulnerado uno de los otros dos derechos. Visible esto en el ordenamiento boliviano o francés.⁴¹

Así lo estableció la STC 231/1988, de 2 de diciembre (Rec. 1.247/1986), al declarar su carácter autónomo, teniendo un ámbito específico de protección que, al afectar a la dignidad de la persona al igual que lo hace en los otros derechos personales, no afecta en ningún sentido ni a su nombre ni a la vida íntima del sujeto, siendo que afecta directamente al aspecto exterior de la persona con sus rasgos físicos, sin atender a lo protegido por los otros dos derechos fundamentales.⁴²

⁴¹ Carrión Olmos, S.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 145.

⁴² Castilla Barea, M., op. cit., p. 31 (2011).

3.4.3. *Legitimación*

La doctrina entiende como legitimación el consentimiento expreso por el titular para hacer uso de su imagen, donde no se entenderá que existe intromisión ilegítima. Siendo únicamente necesario que la persona que esté haciendo uso de esta imagen se base en algunas de las justificaciones reguladas en el artículo 8 de la LO 1/1982. Se entraría a valorar este consentimiento si la persona que lo ha otorgado es un adulto que necesita de medidas de apoyo o un menor de edad; haciendo hincapié en los menores de edad, ya que en muchas ocasiones se llega a interpretar que no tiene ningún tipo de valor ese consentimiento.⁴³

El artículo 3 de la LO 1/1982 recoge esta legitimación basándolo en si las condiciones de madurez permiten dar valor a ese consentimiento, aclarando el artículo 2 de la misma ley que este ha de ser “expreso y revocable”.

Entrando a tratar el consentimiento dado por personas adultas necesitadas de apoyo, su regulación en el ordenamiento jurídico es insuficiente, por lo que ha sido la jurisprudencia la que ha ido marcando los límites de este consentimiento.

A la hora de referirnos a menores de edad que no cuentan con la suficiente madurez para otorgar su consentimiento, el apartado segundo del artículo 3 de la LO 1/1982 marca que este ha de ser otorgado por sus representantes legales, los cuales han de comunicárselo con anterioridad al Ministerio Fiscal, que puede llegar a oponerse. La única posibilidad de no aplicar ese apartado segundo sería en caso de que el menor se encontrase con la capacidad suficiente o emancipado.⁴⁴

3.4.4. *Protección de la voz*

En el aspecto diferenciado de la voz y la protección con la que cuenta dentro de este derecho a la propia imagen, también podemos considerar que es vulnerado el derecho a la intimidad. El ordenamiento español ha sido muy influido por la jurisprudencia francesa en este aspecto, ya que sus Tribunales han considerado que, para la reproducción de la voz, se necesita una autorización expresa, donde se deje en claro que se puede utilizar y en qué y de qué forma puede utilizarse. Destacable también es el impedimento de la imitación de la voz.⁴⁵

⁴³ Castilla Barea, M., op. cit., p. 117 (2011).

⁴⁴ Castilla Barea, M., op. cit., p. 126 (2011).

⁴⁵ Carrión Olmos, S.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 163.

Una sentencia relacionada con este tema es la STS 1034/2022, de 23 de diciembre (Rec. 229/2022), en relación con la vulneración del derecho a la propia imagen por medio del uso de la voz de una persona en un video montaje sin su previo consentimiento. Se encuentra una interpretación por parte del Tribunal, no aplicada al caso, en donde no se puede hacer uso de la voz siempre y cuando tengan finen publicitarios y lucrativos, donde se estaría vulnerando su derecho a la propia imagen del artículo 7.6 de la LO 1/1982.

En este caso se hace uso de la voz, la cual fue transmitida en un juicio de un proceso importante en España, lo que provocó que se hiciese público y contara con interés general propio del derecho a la libertad de expresión; es esto lo que hace concluir al Tribunal que el uso de la voz para el video montaje no entre dentro de una intromisión ilegítima, con razón de que se busca una crítica en su realización, no siendo el uso de esta voz el centro de la crítica, sino contando en un aspecto más general.

3.4.5. Protección de la imagen en su sentido propio

Entrando en la protección propia de la imagen, la STS de 26 de marzo de 2003 deja en claro que esta ha de ser “reconocible”, donde sin esfuerzo sea claro quién es la persona que se representa. Siendo que no es necesario que esta imagen sea puesta directamente al público, ya que, a diferencia de otros ordenamientos como el italiano, la sola captación de la imagen ya se considera una intromisión ilegítima. Siendo que la imagen siempre va a ser parte del mismo sujeto, al ser esta considerada parte reconocible a toda persona por el mero hecho de serlo, así como no podrá ser transmitida la imagen en este sentido. Destaca así su carácter de indisponibilidad.

Dentro de lo que podemos hablar de la protección de este derecho de la personalidad, el bien jurídico protegido es la figura humana, con el que el sujeto que cuenta con este bien jurídico decide la representación propia de este al exterior. Siendo así que cuenta con la posibilidad de su protección a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, al ser un derecho fundamental, o a través de los Tribunales ordinarios, ya sea por un acto de poderes públicos o por un acto privado.⁴⁶

⁴⁶ Carrión Olmos, S.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 170.

3.4.6. *Ejemplos de Sentencias*

La SAP Zaragoza 327/2020, de 21 de mayo (Rec. 880/2019), hace un tratamiento de la posible vulneración del derecho a la propia imagen en conflicto directo con el derecho a la información y a la libertad de expresión, que es el asunto más común de vulneración de los derechos de la personalidad. En este caso, la Audiencia concluyó que se ha de realizar una ponderación para decidir qué derecho debe prevalecer sobre el otro, interpretando que sería el derecho a la información siempre y cuando la información publicada sea veraz y de interés general; recalando que el uso de una imagen, en este caso por un periódico, en relación con una persona, puede no llegar a cobrar importancia siempre y cuando esta sea usada de una manera accesoria, donde el individuo no es el centro de la información y donde no existiría vulneración de este derecho a la propia imagen. Destacando también el carácter de que, aunque esa imagen no sea accesoria, en caso de que el individuo que aparece en la imagen sea una persona notoria o reconocida, no podrá considerarse que se está vulnerando su derecho ni su dignidad humana.

Específicamente en este caso, nos encontramos con que la persona que aparece en la foto no es una persona notoria, pero sí que publicó la fotografía que posteriormente usó el periódico en una red social que podían ver más de dos mil personas, por lo que es la misma persona que publicó la foto la que permitió el uso de esta fotografía. Siendo así también que la persona de la imagen contaba con un cierto carácter público, lo que permite en cierta medida la publicación de la imagen por el interés general.

Otro ejemplo de sentencia es la STS 219/2023, de 13 de febrero (Rec. 2601/2022), con razón del uso de la imagen de unas modelos sin su consentimiento con un fin publicitario, existiendo así una intromisión ilegítima sobre el derecho a la propia imagen. El Tribunal establece que en el caso del uso de la imagen con objetivos publicitarios se ha de seguir lo regulado en el artículo 7.6 de la LO 1/1982, donde es necesario un consentimiento previo, como recoge el artículo 2.2 de la misma ley; existiendo una excepción en caso de que se haya creado un contrato el cual determina el uso de la imagen.

En este caso el Tribunal considera que sí que existe intromisión ilegítima al ser que las modelos permitieron el uso de su imagen para un fin informativo, pero no comercial, por lo que existe una intromisión ilegítima en el derecho de la personalidad. Otro asunto hubiese sido que, como señala el Tribunal, lo que se estuviese debatiendo es que la demandada no estuviese pagando lo prometido en el contrato, que sería una materia que quedaría fuera del

amparo del derecho fundamental. Ya que, como se señaló en puntos anteriores, el derecho a la propia imagen no trata asuntos de materia patrimonial.

3.5. Protección de las personas fallecidas

3.5.1. Aspectos generales

Por último, cabe hablar de la protección que se lleva a cabo dentro de la LO 1/1982 en relación con las personas fallecidas que, como se ha dicho anteriormente, la CE no ampara en gran medida, siendo la LO 1/1982 en su artículo cuarto la que se encargó de que este asunto tuviese una mayor regulación, en base a la memoria del sujeto que está bajo protección, ya que se considera que la personalidad de la persona se extingue en el momento de su fallecimiento, como señala el artículo 32 del Código Civil (en adelante, CC).

Es así como la doctrina interpreta que la memoria de las personas fallecidas se queda dentro de familiares y personas cercanas, lo que hace que no se extinga el hecho de que han de ser protegidos y sea necesario que ese recuerdo existente no se perturbe.

Con todo esto se deja en claro que las personas fallecidas no se encuentran bajo el amparo de los derechos de la personalidad, porque estos se han extinguido, sino que se encuentra bajo el derecho de tutela a la memoria del fallecido. Eso sí, esta memoria que se encuentra protegida, lo está refiriéndose directamente a lo que interpretaríamos como el honor, la intimidad y la propia imagen del fallecido, ejercitando las acciones necesarias las personas reguladas en el artículo cuarto de la LO 1/1982, ejercitando la acción con posterioridad al fallecimiento o continuando con la ya iniciada, como establece el artículo sexto de la LO 1/1982.

Es así como cuentan con la posibilidad de ejercer estas acciones aquellas personas que haya establecido el fallecido en su testamento, incluyendo personas jurídicas; en su defecto puede ser el cónyuge o familiares y, en defecto de estos, el Ministerio Fiscal. Teniendo que actuar el Ministerio Fiscal antes de que transcurran 80 años desde el fallecimiento de la persona.

Ahora cabe analizar las posibles circunstancias que se pueden dar en el caso de que el sujeto hubiese fallecido después de que se llevara a cabo la intromisión ilegítima. En esta situación podrían darse tres opciones:

1. En caso de que la persona que ha fallecido no haya llevado a cabo sus acciones antes de su muerte y, por lo tanto, estas se extinguen: El Preámbulo de la LO 1/1982 deja en claro que, si antes de su fallecimiento el sujeto no consideró que el presunto acto vulnerador fuera susceptible de ser considerado una intromisión ilegítima, en el momento posterior a su fallecimiento ya no se puede considerar como tal.

2. Cuando el sujeto no puede ejercitar su derecho: Se continúa con lo establecido en el artículo sexto, apartado primero, de la LO 1/1982, donde su representante legal podrá ejercitar las acciones necesarias.

3. En caso de que el sujeto, en el momento del fallecimiento, ya haya comenzado con el ejercicio de las acciones: Se aplica el apartado segundo del artículo sexto de la LO 1/1982, donde el representante legal del fallecido podrá continuar con esta acción.⁴⁷

Asimismo, existen situaciones en las que se interpreta que no se está produciendo una intromisión ilegítima de los derechos de la personalidad, sino que la utilización, por ejemplo, de la imagen del fallecido, es simplemente accesoria y no tiene la intención de ser el centro de, por ejemplo, una emergencia televisiva. De esto ocurren muchos casos y entra en diversa disputa, yendo caso por caso para analizar ante qué situación nos encontramos y si se respetan los derechos fundamentales; siendo también que la jurisprudencia ha ido cambiando y ha dejado de ser tan permisiva en la licitud del uso de estas imágenes, como fue en la STS de 21 de diciembre de 1994 (Rec. 1994/9775), para contradecir lo que decían con la STS 234/1996 de 29 de marzo (Rec. 2895/1992).⁴⁸

Naciendo también la posibilidad de que el fallecido a la hora de su muerte concediese la posibilidad de hacer uso de su imagen, su voz o su nombre con el fin de hacer publicidad con un fin económico, o dentro de un reportaje, entre otros. Así, los herederos o representantes que fueron dejados para la protección de los derechos del difunto tienen la posibilidad de limitar estas actuaciones siempre y cuando se salgan del objetivo que tenía en un principio ceder la imagen, la voz o el nombre. Este sería el caso del enriquecimiento injusto a partir del uso de la imagen del fallecido cuando el objetivo de la cesión no era ese.⁴⁹

⁴⁷ Grimalt Servera, P., op. cit., p. 73-81 (2007).

⁴⁸ Minero Alejandro, G., *La protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento*, Aranzadi S.A.U., Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 113-114.

⁴⁹ Minero Alejandro, G., op. cit., p. 133-137.

3.5.2. *Historial clínico de la persona fallecida*

El aspecto de la salud de la persona ha sido visto como parte del derecho fundamental a la intimidad personal, entendiendo como tal toda información acerca de la salud del fallecido que se tenga del pasado, que sea actual o que pudiese ser de un futuro, ya sea de carácter físico o psíquico.

Se comprende en el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, modificado su apartado 3 por la LO 3/2018, que el acceso al historial clínico del paciente queda separado en función de si son datos consistentes en la asistencia médica o si son aquellos en los que el anonimato debe prevalecer, existiendo excepciones dependiendo de si los datos son necesarios y si así lo establecen los Jueces y Tribunales.

El artículo 18 de la misma ley declara que los centros sanitarios solo otorgarán la información de las personas fallecidas a las personas que cuenten con una relación cercana con el fallecido, sobre todo “familiar o de hecho”, a menos que el difunto lo hubiese prohibido. Asimismo, toda aquella información que atente contra el derecho a la intimidad no podrá ser dada, ni si quiera en situaciones de peligro para la salud.⁵⁰

3.5.3. *Derecho moral del autor fallecido*

Este derecho que destacamos para la persona fallecida se une, aunque no de forma completa, al derecho fundamental al honor, relacionándolo también con derechos de propiedad intelectual. Lo que no se puede confundir es pensar que este derecho está directamente relacionado con los derechos de personalidad, cosa que no es así, por lo que no será tratado en gran medida.

Aun con esto, tratar este derecho es interesante para conocer de las similitudes existentes, así como su relación indirecta con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El primer aspecto para destacar es el carácter patrimonial de estos derechos, unido al carácter moral propio de este apartado. El conocido derecho patrimonial con el que cuenta el autor fallecido se incluye dentro de lo que es la herencia, fuera de lo marcado por los derechos de personalidad.

⁵⁰ Minero Alejandro, G., op. cit., p. 169-171.

En relación con los derechos de personalidad, se puede ver su vinculación en el aspecto de proteger la rectitud de la obra tras la muerte del autor, así como su memoria y su divulgación, a lo que se estableció una protección similar a la dada para los derechos de la personalidad. Cabe destacar el hecho de que el derecho moral se mantiene después, post mortem, lo cual ha de ser protegido, ya no solo para el propio autor sino también para los herederos que tienen intereses en esta situación. De esto se saca que el derecho moral no puede entrar dentro de la herencia propia del autor, a lo que este no puede decidir sobre qué ocurrirá sobre estos aspectos específicos, entrando en similitud con los derechos de la personalidad, sin llegar a ser lo mismo, ya que este derecho moral solo existe en caso de que el sujeto cuente con la condición de autor.⁵¹

4. COLISIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En el ámbito del derecho nos podemos encontrar con que existen numerosos conflictos entre derechos según el caso y la prevalencia de uno u otro, dependiendo de si traspasa los límites de un derecho o no lo hace; este es el ejemplo del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información frente a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, lo que provoca que sea necesario conocer de la preferencia entre un derecho u otro por medio de la conocida doctrina de posición preferente, tratada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

En muchas ocasiones advertimos en los medios de comunicación que una persona famosa ha demandado a un determinado medio de comunicación porque ha vulnerado su derecho a su honor, su intimidad o su imagen. La prensa, en estas situaciones, se defiende alegando que ha actuado en el ejercicio del derecho a la libertad de información.

Asimismo, existe el caso de las personas anónimas, sin notoriedad, que también pueden ir contra los medios de comunicación o contra personas particulares cuando han tenido constancia de haber sufrido una intromisión ilegítima en su honor, intimidad personal o familiar o imagen. El medio de comunicación se defiende alegando haber actuado en el

⁵¹ Minero Alejandro, G., op. cit., p. 172-175.

ejercicio legítimo del derecho de información, y el particular denunciado alegando que ha actuado en el ejercicio de su libertad de expresión.

El artículo 20 CE reconoce los derechos a la libertad de expresión e información con categoría de derechos fundamentales, al igual que la tienen los derechos al honor, intimidad y propia imagen.

La colisión de estos derechos es algo muy común, y siendo que ningún derecho, por fundamental que sea, puede ser ilimitado, son los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional los que han ido estableciendo criterios de ponderación para resolver aquellos conflictos, los cuales han aumentado de forma notable como consecuencia del generalizado acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y el uso de las redes sociales.

El artículo 20.1 a) y d) CE reconoce como derechos fundamentales de las personas:

El derecho a la libertad de expresión se define como el derecho a formular y propagar con libertad sus pensamientos, ideas y opiniones mediante cualquier medio de comunicación.

El derecho a la libertad de información se delimita como el derecho a anunciar y recibir con libertad una información que sea veraz por cualquier medio de difusión.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (STC 104/1986, de 17 de julio, y STC 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende solo la comunicación de hechos, sino también la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera Civil, de febrero de 2013, que "La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción".

La forma de resolución de conflicto utilizada por el Tribunal Constitucional son los criterios de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

La ponderación consiste en el examen de la intensidad y trascendencia de cada derecho en conflicto, a fin de elaborar una regla que priorice un derecho sobre otro y permita resolver el conflicto entre ellos, es decir, qué derecho prevalece.

1.- Peso en abstracto de los derechos en conflicto: Prevalencia general de los derechos de libertad de expresión e información.

La técnica de ponderación exige valorar en primer lugar el peso en abstracto.

Se reconoce mayor peso en abstracto a las libertades de expresión e información porque contribuyen a la formación de la opinión pública libre, indispensable para la existencia del pluralismo político propio de un Estado de Derecho.

2.- Peso en concreto de los derechos en conflicto:

La técnica de la ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los derechos en conflicto.

En este juicio se han de analizar los presupuestos, jurisprudencialmente exigibles, que han de concurrir para que la preeminencia en abstracto de las libertades de expresión e información no ceda, en el caso concreto, a favor de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Con carácter general, cabe afirmar que, en el ámbito de la libertad de información, los presupuestos para que dicha libertad de información siga teniendo prevalencia sobre los derechos al honor, intimidad y propia imagen son tres:

1º.- Relevancia pública. La relevancia pública o el interés general de la información puede derivar tanto del carácter público o social de la materia noticiosa como del carácter público, de la relevancia o notoriedad social, de la persona sobre la que se informa.

El interés general se considera inherente a toda información sobre hechos con trascendencia criminal.

Cuando la información se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, entonces el peso de la libertad de información

es más intenso. No obstante, el goce de notoriedad pública de una persona, y el hecho que se hubiera podido consentir en ocasiones determinadas la revelación de aspectos concretos propios de su vida personal no privan al afectado de la protección de estos derechos fuera de aquellos aspectos a los que se refiera su consentimiento. En este sentido, la vida sexual, las relaciones sentimentales y afectivas, incluyendo las paternofiliales, forman parte de la más estricta intimidad y no pueden revelarse datos sobre ellas sin el consentimiento del interesado, aunque tenga notoriedad pública. También se ha de tener en cuenta el lugar donde se obtiene la imagen o filmación, si es público o no lo es. Por lo que podemos concluir que no todo es válido en este aspecto, aunque se trate de un personaje público.

2º.- Veracidad. Este requisito debe entenderse como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada.

3º.- Carácter no injurioso de la información. La información debe exteriorizarse de una forma que no revista carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, en todo caso, innecesario para cumplir el fin informativo. De esta forma, la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a esta intención.

A la hora de tratar la libertad de expresión, sigue estos mismos criterios que el derecho a la libertad de información salvo el criterio de veracidad.

Además, en el juicio de ponderación relativo se debe valorar también: a) que el ámbito de protección de los derechos de la personalidad viene determinado, no solo por las leyes, sino también por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia, y b) que, en el caso concreto del derecho a la propia imagen, la intromisión no presentará carácter ilegítimo si concurre alguna de las excepciones a que se refiere el artículo 8.2 LO 1/1982.

Es importante tener en cuenta que no hay soluciones genéricas al conflicto. Se ha de estar al caso concreto.

4.1. Derecho a la libertad de información y derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor

Por medio del estudio de la colisión de derechos con el derecho al honor, la jurisprudencia ha dejado en claro que, por términos generales, las personas públicas han de soportar un traspaso mayor dentro de los límites de sus derechos personales por el mero hecho de ser personajes públicos; en cambio, cuando nos encontramos ante personas caracterizadas por el anonimato, estas cuentan con una preferencia sobre el derecho al honor, siempre y cuando los derechos del artículo 20 CE no cumplan con los requisitos marcados por los criterios de ponderación..

Existen así casos específicos en los que la preferencia de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información es clara, siguiendo lo dicho por la STS de 12 de julio de 2004, en donde se permite esta preferencia cuando la persona afectada es considerada un personaje público; cuando la información que se está utilizando cuenta con un interés general, así como cuando la información que nos encontramos es veraz y se encuentra comprobada. Aunque este último aspecto de veracidad no es remarcado dentro del derecho a la libertad de expresión, siguiendo lo marcado por la libertad de opiniones.⁵²

Para finalizar con este apartado, podemos hacer referencia a las tutelas propias del conflicto de derechos en base a los daños que se puedan estar produciendo en función de la presencia de ambos derechos. Así conocemos la tutela reparatoria y la tutela inhibitoria: la primera de estas, la tutela reparatoria, hace referencia al artículo 1902 CC, dentro del Capítulo II del Título XVI, donde se comienza a valorar el daño moral y la indemnización reparatoria propia del caso, diferenciándolo del derecho de rectificación; la segunda de las tutelas, la tutela inhibitoria, consiste en llevar a cabo acciones de cesación o abstención, siendo la primera de estas para poner fin a los hechos por medio de publicaciones que estén causando el daño, y la segunda para impedir que se pueda repetir la conducta producida.⁵³

La STS de 21 de marzo de 2018, cuyo Ponente fue el Sr. D. Francisco Martín Castán, declaró que la jurisprudencia más remarcada dentro de este conflicto valora aquellas expresiones y palabras que entran dentro de lo ineludible para dar una opinión crítica, siendo que, si se supera este sentido, nos encontraríamos con que sí que vulneraría el derecho al honor. Asimismo, el Tribunal Supremo deja en claro que el uso de expresiones que sean

⁵² Marín García de Leonardo, T.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 50-51.

⁵³ Marín García de Leonardo, T.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 53.

ofensivas no entra dentro del derecho a la libertad de expresión, por lo que no se permite su uso a la hora de ejercer este derecho sobre el derecho al honor.

La STS 202/2019, Sala Primera, de 3 de abril (Rec. 2106/2018), desestimó un recurso de casación interpuesto por la demandante, el cual afirmaba que el demandado, un periodista, había realizado una serie de comentarios en un programa de radio que atentaban contra el derecho al honor del pueblo catalán. El Tribunal no negó la posibilidad de que se pudiese ir contra comentarios que vulneraran el derecho al honor, en defensa de la dignidad del pueblo, pero no interpretó que los comentarios del demandando fueran suficientes para estimar el recurso. Los comentarios que se juzgaron fueron dados hacia un grupo de personas que realizaron una cadena humana el 11 de septiembre de 2013, llamándose “Vía Catalana hacia la Independencia”, dirigiendo los comentarios a un grupo político y no hacia la totalidad del pueblo catalán, por lo que no consideró el Tribunal que se atacara la dignidad del pueblo. Así se finalizó, por parte del Tribunal, que el Gobierno Catalán no puede defender a una parte del pueblo, sino a su totalidad, ya que esto significaría seguir el punto de una ideología.

4.2. Derecho a la información frente al derecho a la intimidad

Siguiendo con la protección del derecho a la intimidad, existe otro derecho que colisiona fundamentalmente cuando entra en juego, que es el derecho a la información. Esto es visto fácilmente a través de los medios de comunicación.

Es la STC de 17 de octubre de 1991 la que deja en claro que, a la hora de una confrontación entre estos dos derechos, es el derecho a la información el que cuenta con una preferencia frente al derecho a la intimidad, aunque no es absoluta, ya que es necesario que este derecho se base en información veraz con un interés público, lo que provoca que, si no cumple estos requisitos, no contaría con una posición preferente frente al derecho a la intimidad. Esta Sentencia recalca esta “relevancia pública” es su Fundamento Jurídico Segundo.⁵⁴

Otra sentencia para destacar es la STC 24/2019, de 25 de febrero (Rec. 3264/2017), venido de una colisión de derechos entre el derecho a la intimidad y el derecho a libertad de información por una noticia publicada que podría vulnerar el derecho de la personalidad, tratando también el posible delito de revelación de secretos por la publicación de los

⁵⁴ Plaza Penadés, J.; De Verda y Beamonte, J. R, VV.AA., op. cit., p. 106-107.

movimientos de una cuenta bancaria, dentro de un procedimiento penal. De lo expuesto por el Tribunal se puede concluir, en su Fundamento Jurídico Quinto, que defiende que este derecho a la libertad de información está protegido siempre y cuando la información sea “veraz” y “de interés general o relevancia pública”, entrando a tratar, dentro de su Fundamento Jurídico Sexto, que puede sobrepasarse el derecho a la intimidad siempre y cuando se haya obtenido la información de una manera ilícita, tema que no cae en importancia dentro del asunto. Concluye el Tribunal, en su Fundamento Jurídico Séptimo y Octavo que, tanto la información dada como el extracto bancario publicado, entran dentro de los límites del derecho a la información, al cumplir con los requisitos de veracidad y relevancia pública, destacando que esa información no sale de lo que realmente se quiere comunicar, por lo que no hay una vulneración del derecho a la intimidad.

4.3. Derecho a la libertad de información y derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la propia imagen

Como en los anteriores derechos personales, el derecho a la propia imagen también cuenta con la posibilidad de colisionar con el ejercicio de otros derechos, los conocidos límites extrínsecos que serán considerados caso por caso por el tribunal correspondiente. Así, considerando los derechos reconocidos en el artículo 20 CE de libertad de expresión y libertad de información, estos pueden llegar a contar con preferencia sobre este derecho personal.⁵⁵

En base a lo dicho por la STS de 28 de noviembre de 2008, el derecho a la libertad de información encuentra su límite en el respeto que se dé al derecho a la propia imagen, entre otros, lo que cabe entender que existe una preferencia con este derecho a la propia imagen sobre el derecho a la libertad de información. Pero, con el paso de los años, la jurisprudencia ha llegado a la conclusión de que ninguno de los dos derechos cuenta con preferencia sobre el otro, al existir disparidad de opiniones, visto en la STS de 16 de noviembre de 2009 y STS de 19 de marzo de 1990.

En relación con el derecho a la libertad de expresión, este es menos frecuente a la hora de la colisión con el derecho a la propia imagen, aunque sí que es visible cuando nos referimos a las caricaturas de contenido humorístico que pueden ir con mala intención y se pueden

⁵⁵ Castilla Barea, M., op. cit., p. 93 (2011).

defender en base a la libertad de expresión; todo esto siempre que sea reconocible la persona de la que se está refiriendo dentro de esa caricatura.⁵⁶

Resolvió la STS de 7 de marzo de 2006, aclarando en su Fundamento Jurídico Tercero que no se eliminan los límites de protección de los derechos personales por el simple uso de la caricatura, teniendo esta que adaptarse a lo que recoge el artículo 8.2 b) de la LO 1/1982, atendiendo al uso social. También resolvió la STC 23/2010, de 27 de abril (Rec. 4239/2006), sobre el mismo tema en su Fundamento Jurídico Quinto, no permitiendo ampararse en el derecho a la libertad de expresión cuando el sentido de la caricatura sea con el objetivo de provocar la burla sobre la persona que se está tratando, y no se busque una crítica política o social.

Entre otras sentencias, una señalada con anterioridad en otro punto, la SAP Zaragoza 327/2020, de 21 de mayo (Rec. 880/2019), destaca que se ha de realizar una ponderación de los derechos, valorando si la información que se está dando a partir de la imagen es de interés general, para que prevalezca esta sobre el derecho de la personalidad. Señalando también la posibilidad de que la imagen de la persona sea meramente accesorio, sin ser el objeto principal de la información, lo que hace que no haya una intromisión ilegítima. Así también, se destaca en la sentencia que en caso de que la imagen no sea accesorio, pero la persona que aparece es reconocida o notoria, no nos encontraríamos ante una vulneración de este derecho de la personalidad.

Asimismo, aparte de estos dos derechos que colisionan con los derechos de personalidad, en el artículo 20 CE nos encontramos con otros derechos que pueden llegar a colisionar, como es el derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, regulado en su apartado 1 b), mucho más infrecuente.⁵⁷

⁵⁶ Castilla Barea, M., op. cit., p. 101 (2011).

⁵⁷ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 104 (2019).

5. PROTECCIÓN EN INTERNET

5.1. Derechos de la personalidad en Internet

En los últimos años se han producido unos cambios bastante trascendentales tanto en la vida social como legislativa, lo que ha provocado alteraciones en las formas de actuar en la vida cotidiana. Esto ha provocado que, al haber novedades que facilitan algunos aspectos de nuestra vida, haya nuevas formas de vulnerar distintos derechos que, en el momento de regularlos y protegerlos, no fueron resguardados con estos cambios, lo que ha facilitado ese traspaso y ha conllevado a nuevos problemas.

Internet es una de las grandes creaciones de los últimos años, lo que ha traído consigo mayor facilidad en el acceso a la información o cultura, entre otras. Y, asimismo, mayor sencillez para encontrar las formas de vulnerar los derechos, específicamente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siendo que los datos de las personas acaban viajando a través de la red dentro de los servidores, con un mayor o menor control.⁵⁸

Asimismo, dentro de Internet ha aparecido lo que se conoce como huella digital, que marca la identidad del individuo dentro de las redes y que recoge toda la actividad que realiza el usuario, siendo acumulada por parte de las páginas web para conocer de los intereses de cada individuo. Con esto, toda la información es intervenida y puesta a disposición de las páginas y otros usuarios, lo que ha traído consigo la necesidad de una protección para evitar que sean vulnerados los derechos de la personalidad, entre muchos otros.⁵⁹

Esto provocó en el año 2000 la promulgación de una Directiva por el Parlamento Europeo, la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, adoptándolo el Parlamento Español con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (en adelante, LSSICE), que aclaraba la necesidad de establecer un nuevo cuerpo legislativo relacionado con este aspecto. Entre otros asuntos que trata, están el suministro de información por vía electrónica; la contratación de bienes y servicios por el mismo medio; la incorporación de información dentro de estos servidores y páginas de Internet.⁶⁰

⁵⁸ Contreras Navidad, S., op. cit., p. 132.

⁵⁹ Solé Resina, J.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 439-440 (2019).

⁶⁰ Contreras Navidad, S., op. cit., p. 132.

Una gran novedad dentro de lo que ha sido Internet podrían ser lo que llamamos redes sociales, las cuales permiten el intercambio de vídeos e imágenes, así como de texto y de sonido, de una manera rápida y sencilla, ya sea por medio de ordenadores o de teléfonos móviles. Esto provoca que, entre otros derechos, los derechos de la personalidad puedan ser vulnerados con gran facilidad, lo que lleva consigo situaciones de ciberacoso, muy destacado en menores de edad, o, en el ámbito penal, las conocidas injurias.⁶¹

Como así se señala, dentro de Internet se causan numerosas intromisiones ilegítimas hacia los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen regulados en la LO 1/1982, que gozan no solo de una tutela civil sino también de una tutela penal, ya sea por subir la foto de un menor o subir mensajes que puedan considerarse ofensivos, entre muchos otros ejemplos que causan la transgresión de estos derechos fundamentales.

Para poder llevar a cabo este tratamiento de datos relacionado con los derechos de personalidad, en base al artículo 6 del Reglamento 2016/679, es necesario que se cumplan una serie de circunstancias, como viene a ser el consentimiento del propio afectado; que en caso de que haya un contrato y una relación contractual, el sujeto sea parte de esta; que haya un interés propio de todo aquel que participe en la relación; que el tratamiento sea preciso para evitar daños en los intereses del sujeto; entre otros.⁶²

Una de las primeras sentencias que trató el Tribunal Constitucional en relación con los derechos de la personalidad dentro de Internet, fue la STC 93/2021, de 15 de junio (Rec. 3223/2019), que ya se ha tratado con anterioridad en otro punto, referida a varias sentencias de años anteriores, donde el objeto principal a tratar era el conflicto de los derechos al honor y a la libertad de expresión por acciones en las redes sociales dando opiniones que podían traspasar los límites de los derechos de la personalidad. El caso se basaba en unos comentarios vejatorios publicados en una red social hacia un torero recién fallecido, lo que el Tribunal concluyó que vulneraban el derecho al honor y debía prevalecer sobre el derecho a la libertad de expresión.

⁶¹ Arnau Moya, F.; Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 11-14 (2019).

⁶² Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 89-90 (2019).

5.2. Prestadores de servicios

5.2.1. Actuación y responsabilidad

La Directiva 2000/31/CE los define en su artículo 2.b), definiéndolo la LSSICE en su Anexo dedicado para definiciones. Con esto, se puede entender como prestadores de servicios a los encargados de otorgar y facilitar el acceso a Internet y el intercambio de datos, pudiendo llegar a ser personas físicas o jurídicas, y diferenciando los que se encuentren en España, dentro de la Unión Europea o fuera de esta, considerando también el Espacio Económico Europeo. Esta prestación es totalmente autónoma, limitándose al orden público y al respeto a la dignidad de las personas, siendo en este caso la autoridad judicial la que ha de encargarse de llevar a cabo las acciones necesarias para proteger los derechos personales en caso de que sean vulnerados, así como la restitución de estos derechos. La medida principal que es llevada a cabo para esta rehabilitación sería localizar e identificar a la persona que ha vulnerado el derecho, aunque hay conciencia de que esto no es nada fácil, ya que dentro de Internet no siempre es sencillo encontrar a una persona, por lo que la responsabilidad puede llegar a recaer y recae sobre los prestadores de servicios, entrando dentro del ámbito civil, penal o administrativo. Así, en base a los artículos 11 y 14 a 16 LSSICE la responsabilidad no recae solamente sobre el creador de la página web, sino que se imponen una serie de obligaciones y responsabilidades de la misma manera a los prestadores de los servicios, teniendo que llegar a colaborar, pero sin entrar a considerar que han de tratar todos los datos que son almacenados dentro de Internet sino, como se tratará, solo aquellos de los que se les informe que son ilícitos.⁶³

De la SAP de Barcelona 707/2010, de 29 de noviembre (Rec. 563/2006), en su Fundamento Jurídico Segundo, se aclara que no es sencillo conocer la amplitud de los servicios que se proporcionan dentro de Internet, así como todas las funciones y responsabilidades que puede llegar a abarcar el prestador del servicio; señalando que, tanto la Directiva 2000/31/CE como la LSSICE, se encargan de la protección de los usuarios, procurando evitar así las posibles intromisiones ilegítimas, actuando ya no solo en el ámbito civil, sino también en el penal.

De la Directiva 2000/31/CE se puede destacar el deber que se le impone a los prestadores del servicio para llevar a cabo las medidas posibles y necesarias para poder impedir y finalizar con los actos que se estén llevando a cabo y estén fuera de la legalidad.

⁶³ Contreras Navidad, S., op. cit., p. 134.

Todo esto dentro del servicio de la sociedad de información, entendido este como aquel que es realizado de manera electrónica y con carácter oneroso, en el cual se constituyen una serie de datos que provocan su tratamiento.⁶⁴

La SAP de Lugo 538/2009, de 9 de julio (Rec. 40/2009), dejó en claro la posibilidad de eximirse de la responsabilidad por parte de los prestadores de servicio en el caso de que hayan llevado a cabo todas las actividades que se consideren necesarias para evitar que se produzca el acto ilícito, no pudiendo actuar con mayor amplitud y aun así llegando a producirse la ilicitud, siendo que considera la Audiencia que un prestador de servicios no tiene porqué mantenerse de una manera tan activa controlando todo el servicio y supervisándolo. Llegando a actuar cuando se considere la existencia de una ilicitud, ya sea por el usuario o por una resolución dictada por un órgano competente.

Debe añadirse, en base al artículo 10 LSSICE, la responsabilidad existente cuando el prestador no cumpla con la obligación de contar con información actualizada para que el usuario pueda llegar a contactar con él en el caso de que sea necesario. O, como recalcó la SAP de Madrid 526/2010, de 23 de noviembre (Rec. 67/2009), en su Fundamento Jurídico Doceavo, en caso de que esta información sea correcta, la responsabilidad del prestador cuando no actúe como debe, cuando el usuario haya contactado con él y le haya informado de la situación de intromisión de su derecho en la que se encuentra.⁶⁵

5.2.2. *Conocimiento efectivo*

En referencia a lo dicho anteriormente, de entre las causas que inducen el nacimiento de la responsabilidad por parte de los prestadores de servicios, se encuentra la aparición de una sentencia que declara la ilicitud de un acto, que provoca el llamado conocimiento efectivo del prestador del servicio, incitándole a que ponga fin o retire aquellos datos que se encuentren dentro de la intromisión ilegítima.

Este concepto se encuentra en constante cambio, ya que sus límites no se cierran y que diversa jurisprudencia y doctrina los han ido modificando según la interpretación que se ha ido llevando a cabo; provocando que no sea realmente sencillo saber cuándo un prestador del servicio tiene un conocimiento efectivo real, sobre todo por la parte de la doctrina que se basa en la Directiva y considera que el artículo 16.1 LSSICE deja abierto para la aparición

⁶⁴ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 94 (2019).

⁶⁵ Contreras Navidad, S., op. cit., p. 136.

de nuevos medios que permitan completar ese conocimiento efectivo para los prestadores, no quedándose solo en las resoluciones que afirmen la aparición de una ilicitud con los datos y no llegando a pensar que el prestador tenga que controlar y analizar todos aquellos datos que se acumulan dentro de Internet.⁶⁶

Con la aparición de la Directiva 2019/790, y la aplicación de su artículo 17, apareció una posible exoneración de la responsabilidad en caso de que fuese necesario contar con una cierta licencia para poder publicar dentro de la plataforma. Reafirmando la STJUE de 26 de abril de 2022, asunto C-401/19, que para llegar a esta limitación de la responsabilidad sería necesario que los prestadores de servicios llevaran a cabo un control exhaustivo de las publicaciones que se fueran a realizar en su plataforma⁶⁷

5.2.3. *Supuestos que provocan la responsabilidad*

Aquellas situaciones que pueden provocar que nazca la responsabilidad dada a los prestadores de servicios viene regulada en los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva 2000/31/CE, lo cual ha de ser señalado por parte de los perjudicados.

En el artículo 12 podemos hablar de “la mera transmisión de datos”, donde se deja en claro que el prestador no será responsable en el caso de que los datos otorgados para la entrada en una red de comunicaciones o para la transmisión dentro de esta, a menos que a) sea causa del prestador esta transmisión; b) no haya elegido al sujeto al cual recibirá los datos o; c) no manipule o altere aquellos datos que hayan entrado dentro de la transmisión.

El artículo 13 hace referencia a “la memoria tampón”, o como viene en el artículo “*caching*”, en donde el prestador de servicios no tendrá responsabilidad a la hora de contener los datos de una manera temporal, siempre y cuando a) no altere los datos con los que cuenta; b) acceda a la información cumpliendo con los requisitos establecidos; c) actualice aquella información que sea necesaria dentro de los datos de la forma que ha de hacerse; d) obstruya en adquirir los datos necesarios para conocer de la información o; e) cuando no retira aquella información que ha sido eliminada donde se encontraba desde el principio y que actualmente ya no ha de encontrarse en la red.

⁶⁶ Contreras Navidad, S., op. cit., p. 137-138.

⁶⁷ Moreno, A., “La responsabilidad civil de los titulares de plataformas digitales sobre los comentarios de terceros en España”, *Diario La Ley*, 27 de abril de 2022, Wolters Kluwer.

El último de estos artículos, el 14, regula “el alojamiento de datos”, también conocido como “*hosting*”, donde el prestador no tendrá responsabilidad en aquellos datos que hayan sido almacenados a petición del destinatario, siempre y cuando el prestador no sepa que la información que se almacena es ilícita, por ninguna de las formas en las que podría conocerse ese carácter o; cuando conozca de esta ilicitud, actúe con celeridad para eliminar aquellos datos e informaciones que tengan que estar fuera de la red.

Es así como cobra importancia el conocimiento de la responsabilidad de los titulares de las plataformas sobre los comentarios que aparecen por los usuarios donde aparece una vulneración clara de los derechos de la personalidad, chocando directamente ante los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, aunque se considera que estos han de cumplir una serie de características para poder estar por encima de los derechos personales, teniendo que ser responsable el que publique esos comentarios.

Con esto se pueden tratar tres sentencias relacionadas con este tema. La primera de ellas el caso Quejasonline, con la STS de 5 de mayo de 2010, donde se consideró que no era objeto para condenar a un prestador de servicios cuando no sepa que aquellas acciones que desvelan información ilícita, y si lo tuvieran, en caso de que actuasen rápido no habría responsabilidad.

La segunda sentencia es el caso Edmundo contra Izquierda Unida, con la STS de 5 de junio de 2016, donde el Tribunal consideró que aquellos comentarios que sean vertidos dentro de una página web y sean redactados de forma que contenga expresiones ofensivas y se puedan considerar como ataques están vulnerando el derecho al honor, sin poder llegar a interpretar que se está ante el derecho a la libertad de expresión.

La última de las sentencias es del caso Menéame, de la STS de 2 de junio de 2020, donde se estableció con claridad la responsabilidad de los prestadores de servicios en aquellos casos que no actúen con exactitud para comentarios que sean vertidos en sus plataformas; en este específico caso fue con razón de un comentario ofensivo que no fue eliminado por los prestadores y tuvieron que pagar una indemnización de 1.200 euros como condena. Con posterioridad a esto, se han dado casos en los que diversas redes sociales han tenido que pagar indemnizaciones por las mismas razones, asentándose la responsabilidad de los prestadores de servicios en sus plataformas.

Con esto se puede finalizar que los prestadores de servicios cuentan con responsabilidad sobre aquellos comentarios que son publicados en sus plataformas, sin llegar a eliminar la responsabilidad propia de la persona que lo publicó.⁶⁸

5.3. Los menores en Internet

Los menores de edad cobran una gran importancia dentro de la protección de los derechos personales, provocando que haya entrado esta protección dentro del ámbito de Internet. Todo esto fue como consecuencia de la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, que consideraron que existen tanto muchas ventajas como muchas desventajas con la expansión de Internet, con razón de las facilidades de intromisión que hay para estos derechos fundamentales dentro de las páginas web.

Como ocurre con lo destacado en el epígrafe anterior, la Fiscalía deberá hacer constar a los prestadores de servicios de la ilicitud que se está produciendo, para que así cuenten con un conocimiento efectivo de la situación y puedan poner fin a la vulneración del derecho personal en defensa de los derechos del menor.⁶⁹

Como es sabido, son muchos los menores que usan Internet y las redes sociales, pero cobra gran relevancia aquellos que los usan y cuentan con menos de 14 años, los cuales no tienen la suficiente madurez como para conocer de los peligros que alberga Internet, ya no solo los que se realizan contra ellos sino los que acaban llevando a cabo estos mismos menores contra otras personas, ya sean mensajes de odio o buscar burlarse de alguien. Esto acaba desembocando en acoso o en daños a la moral de la persona perjudicada.

Es así como cobra relevancia la protección de los derechos al honor y a la intimidad dentro de estas situaciones, donde es importante la responsabilidad con la que cuentan los padres y los centros docentes para que se den intromisiones ilegítimas en estos derechos por parte de los menores. Se puede comenzar a tratar así la SAP de Guipúzcoa 139/2016, de 27 de mayo (Rec. 2369/2015), en la que una menor mandó mensajes ofensivos hacia una profesora por medio de una red social, lo que junto a una clase problemática le acabó

⁶⁸ Moreno, A., “La responsabilidad civil de los titulares de plataformas digitales sobre los comentarios de terceros en España”, *Diario La Ley*, 27 de abril de 2022, Wolters Kluwer.

⁶⁹ Contreras Navidad, S., op. cit., p. 139-140.

produciendo a la profesora una baja laboral debido a una depresión, a lo que acabó presentando una demanda al padre, al centro escolar y a la aseguradora.⁷⁰

5.3.1. *Autonomía de los menores en las redes sociales*

Es la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia (en adelante Ley 26/2015), cambió el artículo 162.1 CC, el cual hace referencia a la responsabilidad de los padres en función de las acciones que realice el hijo en base a los derechos de personalidad, planteando una actuación de los padres siempre en busca del mayor beneficio del menor, procurando su bienestar, y ampliándolo o reduciéndolo en función del nivel de madurez con el que cuente el menor.

Siguiendo con esto, en referencia a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante LPJM), nos encontramos con otra modificación planteada por la Ley 26/2015, en su artículo 9.1 bis, donde se plantean los deberes con los que cuentan los menores, los cuales han de cumplir con sus obligaciones y respetar, en base al ejercicio de sus derechos, dentro de todos los aspectos de su vida, ya sea familiar, dentro del centro escolar o en sus relaciones sociales en el exterior; procurando el artículo 9.2 quáter que se evite el ciberacoso entre otras formas de conflicto.

Habiendo señalado la responsabilidad de los padres y de los menores, cabe tratar la educación que ha de recibir el mismo menor, siendo que no todo el peso recae sobre los padres, sino que son todos los aspectos de la vida del menor los que han de prepararle para ser consciente de qué es lo mejor dentro de la sociedad, siguiendo así el artículo 27 CE en referencia al derecho a la educación. Es así como el menor aprende y es consciente de los distintos aspectos que marcan la sociedad, como son la ciudadanía, la tolerancia o la responsabilidad, entre otros. Cobra así relevancia la comunicación que ha de existir entre los padres y el centro escolar, para que la personalidad del menor pueda verse desarrollada de la manera más efectiva posible en todos los aspectos antes marcados.

Así nacen los límites puestos en Internet para los menores, los cuales cuentan, igual que el resto de las personas, con el derecho fundamental de acceso a Internet y, por lo tanto, a las redes sociales. Esto no impide que los padres puedan llegar a establecer una serie de límites para evitar posibles daños y hacer un uso correcto de Internet. Esta educación se

⁷⁰ Cordero Cutillas, I.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 143-146 (2019).

entiende que en cierta medida ha de ser impartida por los centros escolares, según recoge el artículo 83 de la LO 3/2018, en donde los menores deberán aprender a hacer uso de estos medios digitales con ayuda de sus profesores, que contarán con las competencias digitales necesarias para llevar a cabo este objetivo y respetar el derecho a la educación digital.

Esta LO 3/2018 recoge asimismo la edad mínima que han de tener los menores para que se considere válido el consentimiento dado para el tratamiento de sus datos personales, recogiendo en su artículo 7 que la edad mínima será de 14 años. A diferencia de esta Ley, el Reglamento 2016/679 señala la edad mínima en 16 años, lo que impidió que se modificara en el Ordenamiento Español la rebaja de 14 años a 13 años, con razón de buscar una mejor similitud con la Unión Europea, lo que trajo consigo diversos estudios y debates. Así, un menor de 14 años necesitará de la aprobación por parte de sus padres o representantes legales para poder acceder a las redes sociales. Lo que no quita que los que tengan entre 14 y 18 años no se encuentren aún bajo la responsabilidad de sus padres en este aspecto y tengan que mirar por el favor de sus hijos.⁷¹

5.3.2. *Derechos del menor y personas necesitadas de apoyo en el entorno digital*

Es principal hacer referencia a los derechos con los que cuentan los menores, donde viene a colación indicar aquellos que se otorgan a las personas necesitadas de apoyo.

Haciendo referencia a los menores, estos cuentan con una cierta autonomía con razón de su edad, como ya se ha tratado en el punto anterior, lo que junto con las personas necesitadas de apoyo marca el principio de sus derechos. Cuentan con los derechos de la personalidad, como es lógico, añadiendo un nuevo apartado de derechos que han traído consigo las nuevas tecnologías, como son los “derechos digitales”.⁷²

Dentro de todo esto existen una gran variedad de derechos, incluyéndose en aquellos que hacen referencia a las libertades, al carácter público, a las relaciones personales, a la integridad moral y a la identidad, o los referidos a la vida y la integridad física.

La Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 y la LPJM recogen numerosos derechos, pudiendo hablar de los derechos de la personalidad, el derecho a ser oído o el derecho a la educación, entre otros. Destacando la Convención de los

⁷¹ Cordero Cutillas, I.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 147-159 (2019).

⁷² Gete-Alonso y Calera, C.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 277-280 (2019).

Derechos de las personas con discapacidad de 2006, donde se establecieron derechos de modo análogo.

En referencia a los derechos digitales, no existe un número cerrado de derechos, sino que se han ido estableciendo a lo largo de los años siguiendo la Recomendación CM/Rec (2014) adoptada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa. Entre los derechos a señalar podemos destacar:

- **Derecho de acceso a Internet.** Cualquier persona, sea cual sea su condición, tendrá derecho a poder hacer uso de los medios digitales, atribuyendo asimismo la seguridad informática.

- **Derecho a la existencia y a la identidad digital.** Se han de respetar todos los datos digitales de la persona, siendo ilegal las suplantaciones de identidad dentro de este ámbito.

- **Derecho a la intimidad y privacidad.** Los datos personales y la huella digital han de ser respetados, tratando asimismo el derecho al anonimato.

- **Derecho al honor, respeto e imagen digital.**

- **Derecho de participación.** Cada persona ha de poder entrar dentro de las conocidas redes, así como de poder interactuar dentro de estas pudiendo publicar imágenes, videos y comentarios.

- **Derecho a la información.** Tanto los menores como las personas con discapacidad cuentan con el derecho de poder acceder a través de Internet a información que les permita favorecer a su desarrollo, todo dentro de la protección buscada.⁷³

También cabe hacer referencia a los derechos que son más influidos por el entorno digital, pudiendo hablar del derecho a la intimidad, la protección de datos personales o el secreto de las comunicaciones, pudiendo nombrar también el resto de los derechos de la personalidad. Así, se puede hacer referencia al artículo 18 CE, donde se restringe la utilización de la informática, a lo que la jurisprudencia ha considerado que se incluye dentro de esta informática, en los referido al entorno digital, a los correos electrónicos.⁷⁴

⁷³ Gete-Alonso y Calera, C.; Castilla Barea, M; VV.AA., op. cit., p. 284-290 (2019).

⁷⁴ Gete-Alonso y Calera, C.; Castilla Barea, M; VV.AA., op. cit., p. 292-294 (2019).

5.3.3. *Deber de los padres*

Como anteriormente hemos destacado, el artículo 162 CC deja en claro que los padres del menor no han de representarlo a la hora de ejercitar sus derechos personales, lo que no quita que tengan que cumplir con sus deberes, como es el de cuidado o el de asistencia, pudiendo llegar a ocupar el lugar del menor en la toma de sus decisiones si se considera que esto traerá un beneficio claro para él. Este aspecto se encuentra dentro del ámbito de velar por los hijos, cuenten o no los padres con la patria potestad.

De todo esto nace, como ya se ha señalado, el deber de los padres de actuar en beneficio del menor, en busca del mayor desarrollo posible de sus valores y de su personalidad dentro de cualquier aspecto y situación en la que pueda encontrarse el menor. De este deber principal se desprenden un gran número de deberes complementarios, como educarlos o alimentarlos, entre otros. Todo lo dicho siempre ha de ser visto, y los padres deben actuar, en consideración al nivel de madurez de su hijo, así como de las circunstancias que desemboquen en las acciones propias e indicadas, por lo que cobra importancia la palabra del menor para el desarrollo de sus opiniones.

La búsqueda del beneficio del menor trae consigo que los padres puedan acudir a la autoridad, para en caso de que el menor entre dentro de un problema que se sale del control de los padres, este pueda ser corregido.

Todo esto desemboca en las redes sociales y en el uso inadecuado de estas por parte del menor, que permitiría a los padres poner límites en el acceso a Internet hasta que se corrija el mal comportamiento; teniendo mayor dificultad a partir de los 14 años, donde los padres no están tan encima en este aspecto, que cuando sea menor de dicha edad.⁷⁵

5.3.4. *Responsabilidad de los padres y los centros escolares*

El artículo 1903 del Código Civil recoge la responsabilidad con la que cuentan los padres sobre los daños que puedan llevar a cabo los hijos cuando se encuentran bajo su guarda, así como la que tienen los centros escolares. Entendido para los padres el concepto de la patria potestad y para el centro escolar siempre que el menor se encuentre bajo su cuidado.

⁷⁵ Cordero Cutillas, I.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 160-164 (2019).

Se considera dentro de la responsabilidad civil que tienen los padres y los centros escolares la demostración clara de que llevaron a cabo la diligencia indicada para proteger al menor y evitar los daños que se han causado.⁷⁶

Considera la doctrina que la culpa de los padres y los centros escolares se encuentra en crisis, ya que se ha buscado mirar la responsabilidad de los padres desde un punto más objetivo y se ha considerado que no siempre es posible que estos se encuentren encima de los hijos controlando todo lo que realizan, siendo que estos cuentan con una libertad propia que les permite actuar y puede estar fuera del control de sus padres.⁷⁷

Tratando la responsabilidad de los padres, se puede hacer referencia de nuevo a la SAP de Guipúzcoa 139/2016, de 27 de mayo (Rec. 2369/2015), en su Fundamento Jurídico Cuarto y Sexto, donde se consideró que el padre de la menor no actuó de la manera correcta en el control de esta, debiendo estar más encima en la intervención sobre las redes sociales de su hija, la cual no entendía el alcance que podía traer consigo al contar solo con 13 años. Es así como nace la responsabilidad del padre a la hora de interpretar el deber de educación sobre su hija, en la que se incluye el respeto hacia el resto de la sociedad.

Se puede hablar también de la responsabilidad del centro escolar, que cuentan con responsabilidad sobre el menor siempre y cuando se encuentre dentro de su control y dentro de los tiempos en los que se considera que está bajo la vigilancia del centro. La misma SAP de Guipúzcoa 139/2016, de 27 de mayo (Rec. 2369/2015), consideró responsabilidad sobre el centro escolar al interpretar que no llevaron a cabo el control necesario para evitar que se llevara a cabo la intromisión ilegítima que tuvo lugar. Se consideró así que dentro del centro no actuaron con la suficiente comunicación para solucionar con anterioridad el problema ocasionado.⁷⁸

5.3.5. *Nuevas tecnologías en los centros docentes*

Con los remarcado en los apartados anteriores, se puede dejar en claro que las nuevas tecnologías se han expandido con gran amplitud en todos los aspectos de nuestra sociedad, lo que ha significado que los más jóvenes se hayan nutrido de estas y hayan entrado y formado

⁷⁶ Cordero Cutillas, I.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 164-167 (2019).

⁷⁷ Díez-Picazo, L.; Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho civil Volumen II*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 346.

⁷⁸ Cordero Cutillas, I.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 168-177 (2019).

parte de sus vida y desarrollo de personalidad. Esto ha provocado que en los centros docentes cada vez sea más común la sustitución de libros físicos por tabletas u ordenadores, ampliando las posibilidades para poder alcanzar un mayor progreso y aprendizaje.

De estos avances nacen nuevos problemas, ya que la aparición de las nuevas tecnologías ha causado nuevas formas de delito en relación con los derechos de la personalidad. Como ya hemos visto hay distintas formas de vulnerar estos derechos, ya sea por imágenes o comentarios en las redes sociales, lo que desemboca en intromisiones ilegítimas que pueden dar razón de indemnizaciones.

Cobra mucha relevancia la importancia que tienen los centros docentes en relación con la educación digital, ya que son parte importante para evitar las intromisiones ilegítimas, siendo que los profesores han de recibir una formación adecuada para cumplir con ese objetivo. Todo esto sin olvidar la importancia con la que cuentan los padres y representantes, como ya se ha destacado.

En referencia al Derecho Penal, hay varias formas de vulneración en esta materia, como es el “sexting”, “phishing”; “cyberbullying” o “grooming”, perteneciente a otra materia de estudio.⁷⁹

5.4. Datos personales en Internet

5.4.1. Aspecto general

En la actualidad, los datos personales se han convertido en una forma de producto, el cual se vende por parte de las empresas privadas para así conseguir beneficios, siendo que todos nuestros datos se encuentran en la red y no ponemos dificultades para que estén ahí, es el caso de las redes sociales.

Estas redes sociales fueron definidas por el Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, que lo establecía como unas “plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes”, entendido todo esto como servicios de la sociedad en donde se instalan datos, más o menos personales, y donde se nos permite interactuar con otras personas a través de sus perfiles. Así, de la propia actividad dentro de las redes por parte de una persona, se pueden llegar a sacar informaciones

⁷⁹ Esteve Mon, F.; Escribano Tortajada, P.; Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 262-270 (2019).

por parte de otras que incluso no se encuentran registradas en la red, ya sea por fotos, vídeos o incluso comentarios.

De toda esta información que obtienen las redes sociales, se convierten en responsables del tratamiento, lo que asimismo les trae beneficios si de modo lícito usan estos datos tratando con las empresas privadas. Aparece así el caso de Facebook, que incumplió la normativa de protección de datos y fue sancionado, en lo que cabe hablar de las vulneraciones de derechos más comunes que se llevan a cabo por no contar con un consentimiento por parte del usuario que sea totalmente válido, ya sea por falta de información o por otorgar los datos sin estar amparos legalmente para hacerlo.⁸⁰

5.4.2. *Aplicación de la legislación*

Tratando el Reglamento 2016/679, en su Considerando 18, se da importancia y se regulan los datos provenientes de las redes sociales y la actividad que sucede en estas, marcando la responsabilidad de los encargados en el tratamiento de datos.

Asimismo, se establecen alguna serie de datos que se consideran que están exentos de la aplicación de esta normativa, como es la exención doméstica regulada en el artículo 2.2 c) del Reglamento 2016/679; aunque se considera que esto no está tan extenso, dependiendo de si el perfil en la red es profesional o si el usuario tiene este perfil totalmente abierto para el resto las cuentas de la red, los conozca o no, donde no entraría dentro de esta exención.

Con esto, dependiendo del derecho que esté siendo vulnerado, nos encontramos con que el titular será el que deba decidir qué ley quiere aplicar para protegerse, ya sea la LO 3/2018 o la LO 1/1982, pudiendo llegar a acumular pretensiones para cubrirse de las distintas intromisiones.⁸¹

5.4.3. *Casos de infracciones*

Recientemente han aparecido dos casos de dos grandes empresas las cuales han sido sancionadas por la vulneración de la protección de datos, estas empresas son Facebook Inc. y WhatsApp Inc.

⁸⁰ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 52-58 (2019).

⁸¹ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 58-59 (2019).

Dentro de España, ha sido la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) la que ha iniciado procedimientos sancionadores con razón de las vulneraciones que se estaban produciendo en este derecho de protección de datos. La primera sanción que impuso la AEPD fue con base en la Resolución R/01870/2017, hacia Facebook Inc., con un pago de 1.200.000 euros, con razón de la falta de consentimiento de tres usuarios para el tratamiento de sus datos por parte de la empresa y, algo que se consideró de gran gravedad, el tratamiento de datos que se encontraban especialmente protegidos y con los que la empresa tampoco contaba con un consentimiento.

De esto destacó de la misma forma la imposibilidad por parte del usuario para cerrar definitivamente su cuenta, siendo que se seguían utilizando y recabando datos sin consentimiento del usuario. Esto llegó a vulnerar la ya derogada LO 15/1999 en sus artículos 6 y 7.

El otro proceso que concluyó con la sanción a Facebook Inc. y a WhatsApp Inc. fue dada con la Resolución R/00259/2018, donde ambas empresas se encontraban dentro del mismo grupo empresarial, con la misma dirección, a lo que ambas empresas aseguraron que esto causaba mayor seguridad para los usuarios, pero lo que terminó desencadenando en sanciones hacia ambas con razón de la vulneración del derecho a la protección de datos. Estas fueron denunciadas por la Organización de Consumidores y Usuarios y por la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción, junto con las particulares de dos personas físicas, que consideraron que el tratamiento de una serie de datos personales entre empresas había quebrantado el derecho fundamental regulado en la LO 15/1999.

La AEPD concluyó que se había producido una gran transmisión de datos de una empresa a otra, que la antigua LO 15/1999 en su artículo 11 consideraba como requisito el consentimiento de los afectados, los cuales no habían otorgado. Cada empresa tuvo una sanción de 300.000 euros.⁸²

5.4.4. Uso de datos personales por terceras personas

Continuamente dentro de Internet y a través de las redes sociales los usuarios hacen uso del tratamiento de datos de otros sujetos inconscientemente, con solo comentar en una publicación o colgar una imagen con otras personas, lo que hace que datos personales estén entrando en la red y puedan ser utilizados.

⁸² Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 61-64 (2019).

Con todo esto, podemos señalar algunos de los casos que más se dan en el tratamiento de datos personales por terceros, como es a través de una fotografía o un vídeo. La SAN de 2 de enero de 2013 trató el asunto de un vídeo colgado en Facebook, el cual podía ver todo el mundo y donde aparecían tres menores a los que se les hacía una entrevista en el zoo, donde la AEPD declaró que el señor que colgó el vídeo actuó ilícitamente al no contar con el consentimiento para estos datos personales por parte de los padres ni de las profesoras que acompañaban a los niños, por lo que en la Sentencia declaró esto mismo, donde se había producido un tratamiento de datos personales de forma ilícita. La AEPD en la Resolución R/01581/2016, de 20 de julio de 2016, sancionó al señor a pagar 2.000 euros debido a las razones expuestas.

Entre otros casos, la AEPD sancionó en la Resolución R/00778/2018 con 2.000 euros por compartir vídeos por WhatsApp donde aparecía la agresión a una señora en plena calle, donde aparecía un policía local y donde se consideró que la aparición de esta persona y de la agresión no tenía legitimación alguna y constituía una violación del derecho a la protección de datos personales, ya que eran perfectamente reconocibles.

Además de datos venidos por parte de vídeos o fotografías, existen una serie de datos personales los cuales pueden ser transmitidos por medio de las redes sociales, ya sean números de teléfono, correos electrónicos o información íntima, entre otros, lo que podrá causar la vulneración de los derechos de la personalidad donde, como se ha señalado en apartados anteriores, se podrá aplicar la legislación que se considere oportuna.

Así nacen una serie de situaciones derivadas de la inclusión de usuarios dentro de grupos donde aparecen otros, los cuales pueden ver y conocer de los datos personales de esa persona sin tener intención; esto se da, por ejemplo, cuando se mete dentro de un mismo grupo de WhatsApp a varias personas y así concedes el número de teléfono a otras personas que no lo tenían y que, sin el consentimiento de estas, puede suponer una conducta ilícita.

Otra situación que se puede derivar de estos datos personales es la información ajena que se puede transmitir a través de WhatsApp, que comúnmente se puede realizar, pero podemos encontrarnos ante una intromisión ilegítima del derecho a la protección de datos; como puede darse cuando un tercero nos facilita el número de teléfono de otra persona sin tener el consentimiento de esta.⁸³

⁸³ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 64-78 (2019).

5.5. Daño moral en Internet

5.5.1. *Aspecto general*

El destacado daño moral dentro de los derechos de la personalidad se produce de las formas que se han ido destacando a lo largo de los apartados anteriores, lo que conllevan a las intromisiones ilegítimas. Así, hay otros aspectos referidos a la personalidad que se pueden ver dañados, como es la vida o la integridad física, o incluso los derechos de autor.

Existen tres leyes importantes para el estudio de este daño moral, ya citadas, como son la LO 1/1982; la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relacionada con los servicios de información; y la LSSICE.

Con esto, existen numerosos casos que sirven para determinar la indemnización que causan estas intromisiones ilegítimas, de los que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones.

La STS 476/2018, de 20 de julio (Rec. 2355/2017), declaró en un caso donde la demandada había publicado fotografías del demandante que padecía una depresión y hacía comentarios sarcásticos en Twitter, donde ambos compartían una relación laboral. El Tribunal Supremo interpretó que la salud psíquica del demandante era objeto de protección dentro de su intimidad, por lo que se le indemnizó con 6.000 euros, dejando en claro la disminución de la indemnización al considerar el Tribunal que se estaba ante una intromisión menor que había visto poca gente en la red.

La STS de 18 de mayo de 2018, cuyo Ponente fue el Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, dictó que, en comentarios expuestos dentro de una red social, a menos que estos cuenten con una verdadera intención ofensiva, no pueden concluir en una indemnización.⁸⁴

Podemos tratar la STC 169/2018, de 25 de febrero, donde se consideró que el uso de una cámara oculta para la propagación de un reportaje dentro de un programa de televisión es una intromisión ilegítima a los derechos de la personalidad. En este caso, el Tribunal Supremo consideró que el derecho a la libertad de información se encontraba por encima de los otros derechos fundamentales, a lo que el Tribunal Constitucional consideró que esto no era así siguiendo la Constitución Española, ya que existe intromisión siempre y cuando exista otra forma de lograr la investigación. Centrarón también sus fundamentos en el propio

⁸⁴ Jerez Delgado, C.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 309-319 (2019).

engaño existente que hay para conseguir la información, sin haber un consentimiento por parte del demandante en ningún momento.

Esta información fue captada en una consulta de carácter privado, por lo que el Tribunal Constitucional consideró que se produjo una intromisión ilegítima al hacer uso de la cámara oculta y destacando el aspecto de que no había otra forma de lograr esos datos que se consiguieron.

5.5.2. *Daño en una red social reconocida, Twitter*

Como ejemplo claro de daño moral en Internet, dentro de lo tratado en apartados anteriores de intromisiones ilegítimas a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales, podemos tratar aquellas vulneraciones que se producen dentro de una de las redes sociales más utilizadas durante los últimos años, Twitter, y que tantos problemas han traído en el sentido de la protección de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Como ya se ha señalado con anterioridad, es muy fácil vulnerar estos derechos de la personalidad que tratamos con simples comentarios en las redes sociales, lo que hace ver que se necesita una gran protección para poder salvaguardar la seguridad de las personas en el ámbito de la dignidad. Uno de los problemas más grandes en el sentido de protección viene de Twitter, donde se considera que no cuenta con un gran nivel de defensa para estos derechos, en parte por los usuarios de la red, que hacen un uso indebido de la plataforma y consiguen vulnerar los derechos, ya sea aposta o no, y también por aquellos que llevan y controlan la red social, los cuales no hacen lo necesario para proteger estos derechos fundamentales.

Uno de los aspectos más comunes que se dan dentro de esta red es la difamación, la cual está intentando ser tratada por los Tribunales para su control y evitar los daños que provoca. Además de que es muy sencillo que un mensaje difamatorio que se publique en Twitter se expanda con gran velocidad, gracias al mecanismo conocido como “*retweet*”.

Lo curioso dentro de Twitter y de las posibles demandas que nacen de la vulneración de los derechos, es que la persona demandada no es la propia plataforma ni aquellos que la controlan, sino la persona que ha publicado el comentario que ha transgredido los derechos fundamentales de la personalidad.

Algo a destacar dentro de las redes sociales y lo más común en los daños que se producen, es la posibilidad del anonimato con la que cuenta la persona que está cometiendo la intromisión ilegítima, siendo que no ha puesto ninguno de sus datos personales dentro de la cuenta de Twitter y solo es necesario contar con un correo electrónico. Con razón de esto ha sido necesario en ocasiones hacer uso del rastreo de la dirección IP, para así poder encontrar a la persona que ha cometido la intromisión ilegítima, aunque no existe la certeza de que realmente se esté yendo contra la persona adecuada.

Uno de los aspectos más comunes dentro de la difamación utilizada en Twitter, son las conocidas “parodias”, basado en el uso de la imagen de un individuo con el objeto de reírse de él, afectando no solo a la propia imagen, sino también a la reputación. Este tipo de difamación cuenta con distintos puntos de interpretación según si el sentido de la parodia busca realmente reírse de la persona y hacerla de menos o solo busca hacer de una situación algo gracioso y cómico, sin llegar a buscar realmente el perjuicio y que entra dentro del amparo del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Otro aspecto importante para tratar dentro de las publicaciones difamatorias de Twitter es el alcance que estas llegan a obtener, ya que la intromisión ilegítima no se considera de la misma dimensión. En este sentido, también se valora el hecho de qué es lo más perjudicial para la persona, si el que lo conozca todo el mundo o aquellos que se encuentran en su entorno, siendo las personas que realmente lo conocen. Aun con esto, en Twitter nos encontramos con que los perfiles son públicos a la hora de hablar de lo que se publica, pudiendo ser encontrado por cada usuario de la plataforma si tiene intención de ello.

Volviendo a la consideración del “*retweet*”, no se considera que una persona la cual ha hecho esta acción sobre un mensaje que tiene intenciones difamatorias haya cometido una intromisión ilegítima la cual ha de ser juzgada o castigada; llegando a valorar caso por caso posibles excepciones.

Por último, para poner fin a la difamación que se está produciendo y que el perjuicio no siga vulnerando los derechos de la personalidad, las medidas que se suelen llevar a cabo consisten en la eliminación de la cuenta o de la publicación que ha provocado la intromisión ilegítima, siendo que esto trae diversas dificultades debido a la velocidad con la que se expande la información y lo sencillo que es que esto se encuentre ya publicado en otra cuenta. Esto conlleva que se tenga que estudiar caso por caso y traiga problemas para poner fin a estas intromisiones. Para llegar a este punto existen diversas formas, siendo la más común lo

dicho por la sentencia, siendo el juzgador quien decidirá del fin parcial o total de la situación, pudiendo constar esta resolución dentro de la misma plataforma, para que los usuarios conozcan de ella y actúen en función de lo dictado.⁸⁵

5.6. Derecho al olvido

El derecho al olvido fue visto por primera vez en la STJUE de 13 de mayo de 2014 (caso *Google Spain S.L. y Google Inc.*, contra la Agencia Española de Protección de Datos), naciendo por la interpretación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relacionado a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. El caso se basó en evitar que aparecieran unos datos personales del demandante dentro de una página web de un periódico con razón de un embargo que ya no contaba con ningún tipo de relevancia.

El TJUE declaró que, siguiendo la Directiva, es el gestor del motor de búsqueda el responsable de la información que existe dentro de la página, siendo que es el que ha de controlar si el tipo de información que aparece debería estar o no, interpretando que en su momento fuera o no lícita. Declarando, asimismo, el TJUE, que hay que estar al caso, considerando si la información que aparece ya no se encuentra vinculada y si debiera aparecer o no, por lo que asegura que no siempre se ha de aplicar el derecho al olvido, ya que a veces prevalece la información con la que ha de contar la sociedad en relación con el sujeto.⁸⁶

Concluyendo, el derecho al olvido es aquel con el que cuentan los interesados para poder llegar a eliminar aquellos datos personales que consideren, así como que el tratamiento de estos datos deje de realizarse si se considera que no hay necesidad para el fin que se está buscando. Este derecho se encuentra regulado en el artículo 17 del Reglamento 2016/679, donde se establece que no habrá necesidad de plazo para establecer la eliminación de estos datos que el individuo considere, siempre y cuando se den algunas de las circunstancias.⁸⁷

Es importante hablar dentro del derecho al olvido de la actividad digital que tienen las personas que fallecen y continúa manteniéndose en la red todo aquello con lo que han

⁸⁵ Ruda González, A.; Castilla Barea, M.; VV.AA. op. cit., p. 401-434 (2019).

⁸⁶ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 41-46 (2019).

⁸⁷ Castilla Barea, M., VV.AA., op. cit., p. 94 (2019).

interactuado. Así es como se conoce a la “herencia digital”, donde nos encontramos con todo lo almacenado en la red, así como las cuentas que tenía dentro de las redes sociales. Ante esta situación no solo se tiene en cuenta a la persona fallecida, sino también aquella con la que ha interactuado y que cobra relevancia en el futuro de los datos que puedan llegar a eliminarse de la red.

Es así como algunas empresas se han encargado de la eliminación de esta apariencia digital para ayudar en todos los aspectos relativos al derecho al olvido.

En España estas situaciones no se encuentran muy reguladas dentro del ámbito de Internet, por lo que no se conoce con exactitud lo que hay que hacer en esa transmisión por el fallecimiento del titular de las cuentas, entendiéndose con carácter general que estos datos y documentos entran dentro de la herencia del fallecido, como cualquier bien propio material. Ante esto nace la posibilidad de que el heredero no sepa que cuenta con esto dentro de su herencia, o que, dentro de que sea marcado directamente por el fallecido en su herencia a una persona, estas cuentas o archivos sean otorgados como legado

Asimismo, existe la posibilidad de que los familiares del fallecido se comuniquen con el encargado de la red social para que conozca del fallecimiento y este tema no quede sin tratar, siendo también posible que el sujeto haya declarado en su testamento o se haya comunicado con los encargados de la red para que se supiera cuál era su voluntad en el control de sus datos con posterioridad a su muerte.

Nos encontramos así ante el artículo 96 de la LO 3/2018, referente al testamento digital, y donde se regulan todas las situaciones que se pueden dar en el tratamiento de datos establecidos en Internet y que permanecen con la muerte del sujeto. Con esto, se puede sacar del artículo que los familiares del fallecido podrán contactar con el prestador del servicio para acceder a los datos y archivos del difunto, a menos que este lo hubiese prohibido; pudiendo también acceder el albacea o la institución encargada para la misma función.

El mismo artículo establece la situación para el caso de que la persona fallecida sea menor de edad, siendo que sus representantes legales podrán acceder de la misma forma que en los apartados anteriores, siendo la misma situación para las personas necesitadas de apoyo, pudiendo acceder de la misma forma las personas que estuvieran encargadas de otorgar el apoyo a estas personas.

El apartado segundo de este artículo declara la posibilidad que tienen de decidir las personas legitimadas sobre el uso que se hará de esos datos personales y si deciden que se borren o no, teniendo que actuar el prestador sin ningún tipo de duda ante la decisión de los legitimados por la ley.

En relación directa con el derecho al olvido, este ha tenido un tratamiento jurisprudencial amplio, con el objetivo de que la vida de las personas en un cierto momento no perjudique en un futuro sin razón alguna, esto debido a que acaba perdiendo el interés de la gente lo que aparece en las redes, lo que hace que pierda fuerza.⁸⁸

Podemos tratar la STS 545/2015, de 15 de octubre (Rec. 2772/2013), en un caso donde dos traficantes de drogas que cumplieron condena sufrieron la publicación de sus datos en el diario El País con anterioridad al cumplimiento de esta condena, provocando que, con posterioridad al cumplimiento de esta, en el año 2007, se pudiese acceder a la hemeroteca del diario y ver los datos de estos individuos que ya fueron publicados. El Tribunal Supremo aseguró que se estaba vulnerando tanto el derecho al honor como el derecho a la intimidad, entrando al amparo del derecho al olvido al ser que estos datos no cobran relevancia en ningún aspecto de interés social, dentro de la época donde se pueden encontrar. Declaró así que estos datos debían ser borrados, cuya negación significaría una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad.

En el aspecto internacional dentro del derecho al olvido, nos encontramos con diversas sentencias las cuales han permitido y otras que han frenado el avance del desarrollo de este derecho. Así no encontramos con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2018, por la cual negaron este derecho a dos personas de nacionalidad alemana, las cuales habían sido condenadas por asesinato. Estos solicitaban que sus nombres ya no apareciesen entre las noticias, lo cual fue negado por el Tribunal al considerarles personas públicas, al ser ellos quienes volvieron a poner en vista de todo el mundo el mismo caso; siendo demás que no todo el mundo podía acceder a esa noticia que querían eliminar.⁸⁹

⁸⁸ Minero Alejandro, G., op. cit., p. 149-156.

⁸⁹ López Calvo, J., “Últimas resoluciones judiciales sobre el «derecho al olvido». Sobre la inalterabilidad de las hemerotecas digitales”, *Diario La Ley*, N.º 20, Sección Ciberderecho, 2018, Editorial Wolters Kluwer.

A destacar también, dentro del derecho al olvido, lo que se da dentro de las actividades profesionales en relación con las redes e Internet, siendo que numerosas personas tienen la intención de que diversas informaciones que pueden llegar a afectar al prestigio profesional sean eliminadas, a lo que los encargados de estos datos deciden que no van a hacerlas desaparecer con razón de la importancia e interés público que suscitan. Así, se ha considerado que algunas de estas denegaciones venidas por los encargados de los datos se encontraban totalmente justificadas, así como también se llegó a interpretar en otros casos que las informaciones que se estaban dando no era al respecto ciertas.

De las primeras sentencias que trató la actividad profesional junto al derecho al olvido fue la STJUE de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, tratando sobre el derecho al olvido de datos personales. Posteriormente, el devenir de sentencias relacionadas con esta materia ha traído consigo que en algunos casos se interprete que la información dada no cubre verdadera relevancia para el derecho al olvido, debido a que no es de interés público, y que mucha otra sí que lo tenga, con razón de que puede afectar a la vida de la persona de la que se está hablando o criticando; finalizando ante este tema que lo más común es valorarlo caso por caso.⁹⁰

Otra sentencia destacable es la STS 12/2019, de 11 de enero (Rec. 5579/2017), por la que se dictó que una empresa como Google, cuando se diese información que no fuese correcta, debía mantenerse dentro del amparo del derecho al olvido. En este caso se consideraba al sujeto como un cazador furtivo dentro de un periódico, dato que no era cierto, por lo que el Tribunal, continuando con lo expuesto por la Audiencia Provincial, consideró que esta información no era válida al no ser veraz, pudiendo aplicarse el derecho al olvido y debiendo actuar junto con el derecho existente de la vida privada de las personas afectadas.

Un tema novedoso dentro del aspecto del derecho al olvido es el referido a los pacientes oncológicos, los cuales han padecido cáncer y han conseguido superarlo, pero con posterioridad han contado con problemas para poder obtener algunos servicios con razón de haber padecido esta enfermedad; ya sea para contratar una póliza para un seguro de vida o para la solicitud de un préstamo hipotecario.

⁹⁰ Ruiz-Rivas García, L., “El derecho al olvido frente a informaciones sobre actividades profesionales”, *Diario La Ley*, N.º 10251, Sección Ciberderecho, 2023.

El asunto para destacar dentro del derecho al olvido es que estas personas piden que ese historial médico que señala los datos relacionados con la enfermedad desaparezca y no sea tenido en cuenta en aspectos de su vida una vez que sea superado el cáncer, con el objetivo de evitar posibles limitaciones no justificadas y que no deberían ocurrir, ya que se podría considerar como discriminación.⁹¹

Así, el Gobierno está buscando que se implante este derecho al olvido en los próximos meses para que se pueda solucionar este problema, siguiendo la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, por la lucha contra el cáncer.⁹²

5.7. Internet y el conflicto internacional

Como ya hemos señalado en apartados anteriores, los derechos de la personalidad dentro del aspecto de Internet cobran gran relevancia en el ámbito interno de cada persona; por lo que es importante señalar el aspecto internacional que sucede en la posible adaptación de las normas en situaciones dadas con otros países del entorno. En España, en la actualidad, se puede señalar la LO 1/1982 y la LO 3/2018, así como internacionalmente se puede hablar de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 o de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, entre otros muchos textos que recopilan información acerca de estos derechos.

De esto se puede señalar que no existe ningún cuerpo legal que sea utilizado por todos los Estados en relación con la protección de datos, a lo que sí que se puede hacer referencia a distintas entidades internacionales que procuran la creación de una base en esta materia. Se pueden remarcar las Directrices de la OCDE en relación con la protección de datos, las cuales plantean una serie de “límites” para la obtención de estos datos; teniendo que moverse todo el tiempo en la legalidad, sabiendo el individuo al que le pertenecen esos datos cuál es el tratamiento que se está haciendo de estos y solicitando colaboración a los propios Estados para la ayuda dentro de esta materia.

⁹¹ <https://ethic.es/2023/05/el-derecho-al-olvido-oncologico/>. Última vista 19/06/23.

⁹² <https://www.lawyerpress.com/2023/05/18/derecho-al-olvido-oncologico-limites-y-derechos-de-los-afectados-para-contratar-un-seguro-y-o-hipoteca/>. Última vista 19/06/23.

Asimismo, se puede hacer referencia a las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, a la que se han dado ampliaciones y cuya última revisión es del 22 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 70/186. En este texto se trata el control de los datos con los que cuentan las empresas en relación con los sujetos considerados como consumidores.

Otro texto relevante, que ya ha sido nombrado con anterioridad, es el Reglamento (UE) 2016/679, general de protección de datos, en el que entran los Estados que constituyen la Unión Europea y todos aquellos en lo que la situación de aplicación sea dada con un Estado que forme parte de la Unión Europea.

Además, se pueden señalar algunas Directivas, como es la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas; la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en materia de tratamiento de datos personales por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y la libre circulación de dichos datos; o la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, en materia de consentimiento e instalación de cookies en los dispositivos de los usuarios.⁹³

También cabe a destacar el lugar en el que se señala que se está cometiendo el delito, ya que el que suele cometer la intromisión ilegítima puede llegar a usar trucos de la red para aparecer su dirección en un sitio distinto al que en realidad se realiza la ilicitud; ya sea por el uso de servidores o por las conocidas “redes VPN”. Por regla general, se hace uso de la IP del usuario, que, mediante la autorización judicial correspondiente, se pueden llevar a cabo una serie de operaciones con la finalidad de encontrar al sujeto que ha cometido el delito, colaborando con los prestadores de servicios.

Así, ante la situación de la comisión del delito en un país y el hecho dañoso en otro, trae consigo la duda de la aplicación de las normas al no existir una unión legislativa como se ha señalado con anterioridad. Con razón de esto, fue la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la que señaló en un acuerdo que se utilizaría el “principio de la ubicuidad”, pudiendo señalar

⁹³ Vilar González, S.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 551-556 (2019).

el lugar donde se llevarían las acciones judiciales en cualquiera que tuviera relación con el delito, ya fuese el sitio donde se cometió o donde se produjeron las consecuencias.

Cobra relevancia el Reglamento de Bruselas I bis con la existencia de elemento extranjero, que hace referencia al domicilio del demandado, así como al lugar en el que se cometió el delito, dependiendo de la situación del caso ante el que nos encontremos, cobrando relevancia los foros del Derecho Internacional Privado.⁹⁴

Por último, cabe hacer referencia a la aplicación de las resoluciones de otros países que tienen fuerza en España, dependiendo de si cuentan con un carácter firme, si llegase de un procedimiento contencioso, o definitivo para la jurisdicción voluntaria.

Aquellas Sentencias que entren dentro de lo establecido por el Reglamento de Bruselas I bis, en base a su artículo 36.1, no necesitan de ninguna acción en especial para que se aplique la Resolución en el Estado. Pero, en caso de que no entre dentro de lo recogido en el Reglamento, cabría llevar a cabo el procedimiento del *exequátur* dada por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante, LCJIMC); reconociendo los Juzgados de Primera Instancia donde el demandante cuente con su domicilio. Será el Secretario Judicial el que declarará si acepta o no la solicitud del procedimiento, que podrá negarse en caso de que se cumplan algunas de las razones del artículo 46.1 LCJIMC, cayendo sobre la revisión del Juez competente.

Ante la denegación, cabría poner recurso de apelación ante la Audiencia Provincial o recurso de casación ante el Tribunal Supremo.⁹⁵

⁹⁴ Vilar González, S.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 560-564 (2019).

⁹⁵ Vilar González, S.; Castilla Barea, M.; VV.AA., op. cit., p. 574-578 (2019).

6. CONCLUSIONES

Primera. Con el análisis realizado durante todo el trabajo he podido sacar en claro que los derechos de la personalidad cuentan con una gran importancia dentro del día a día de las personas, lo que, desde mi punto de vista, hace necesaria una legislación totalmente desarrollada para contar con una protección civil acertada de estos derechos y, por lo que se ha podido ir viendo, nos encontramos con ciertas limitaciones a la hora de su defensa. Así también, he podido ver no solo la importancia que tiene la doctrina en esta materia, sino también el diverso ámbito jurisprudencial que ha tratado estos derechos y del cual he aprendido mucho, siendo que considero que es muy importante para el desarrollo de estos.

Segunda. He podido ver que la legislación no es tan amplia como se podría pensar, o como claramente se concluye que se necesita; ultimando que el paso de los años ha provocado la aparición de nuevos métodos para vulnerar estos derechos, lo que no ha traído consigo nuevas normas para protegerlos. Así he podido ver que estos derechos han sufrido innumerables intromisiones dentro de Internet y se ha necesitado tanto de leyes como de jurisprudencia, lo que considero que se ha ido estableciendo de manera acertada.

A señalar la ley más importante, la LO 1/1982, que no ha sido modificada desde su entrada en vigor. Es por esto por lo que considero que la legislación en materia de derechos de la personalidad, referida a su protección civil, necesita de una mejora para adaptar la defensa de estos derechos fundamentales ante las nuevas tecnologías.

Tercera. Algo que sí he visto y de lo que he aprendido en este estudio es la importancia que se le acaba otorgando a estos derechos fundamentales dentro de la justicia española, viéndolo como una parte esencial en la vida cotidiana. Tal es así que algunos países no les dan tanta relevancia, como pude comprobar con los casos de Estados Unidos y Francia; pero he visto que este no es el caso de España, que los reconoce en el artículo 18.1 CE como tal y ha planteado numerosas leyes para su protección civil y, aunque nos encontremos ante unas normas necesitadas de modificación, he podido concluir que la búsqueda de protección es alta y ha ayudado mucho en la defensa de estos derechos.

Cuarta. Algo que he podido aprender del estudio de los derechos de la personalidad es el tratamiento que se hace de la defensa de las personas fallecidas, donde considero que existe una regulación acertada y se hace un tratamiento de protección civil adecuado para las circunstancias que se dan.

Quinta. Otro aspecto para tratar dentro de lo referido a este trabajo, y que he podido ver que tantos problemas ha traído, es el conflicto de derechos contra los derechos de la personalidad, donde no se concluyen unos términos claros y es necesario ir caso por caso para establecer unos límites específicos, lo que ha dado disparidad de opiniones y un problema amplio. Desde mi punto de vista es un acierto el darle importancia como iguales a los derechos de la personalidad con el resto de los derechos, ya que todos tienen una gran importancia, y considero que se ha de ir analizando cada caso para valorar cuál ha de tener esa preferencia, por lo que en la actualidad considero que se hace un tratamiento acertado en base a los criterios de ponderación utilizados.

Sexta. Para señalar también estaría el tema relativo a los menores de edad, los cuales tienen una alta participación en el uso de Internet y de las redes sociales; de lo que, desde mi punto de vista, no se puede negar que cuenten con una gran protección en sus derechos de la personalidad, como se ha señalado en el trabajo, y que se busque la defensa de todos sus derechos relativos a la red. Así, veo importante las enseñanzas que han de dar tanto los padres como los centros docentes en relación con este tema. De la misma manera, considero que la autonomía de los menores en Internet a partir de una cierta edad no debería quitar de responsabilidad a los padres y centros, los cuales, desde mi punto de vista, son capaces de poder llegar a evitar problemas graves por acciones de menores que no cuentan todavía con la suficiente madurez, aunque se establezca la edad en un número.

Séptima. Algo a señalar dentro del trabajo es la acción y responsabilidad de los prestadores de servicios, materia que se encuentra bien regulada para la protección de las personas en relación con sus derechos personales ante posibles comentarios ofensivos o imágenes degradantes dentro de las redes sociales. Considero que es importante y acertado que no solo tenga responsabilidad la persona que ha publicado el comentario, sino que los prestadores tengan que realizar un control importante dentro de la plataforma desde el momento que cuentan con el conocimiento efectivo, no antes.

Octava. El derecho al olvido es algo que no conocía y de lo que he aprendido mucho, compartiendo el objetivo que persigue este derecho y que considero que su finalidad es adecuada y cuenta con la necesidad de encontrarse mejor regulada, ya que prácticamente todo lo marcado por este derecho es movido por medio de la jurisprudencia. Así, también he podido ver la importancia que tiene en el plano internacional y el aumento que ha tenido dentro del ámbito nacional, siendo que considero que este derecho es muy importante.

7. JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **STC 105/1983, de 23 de noviembre.** Número de recurso: 107/1983. Ponente: Don Francisco Pera Verdaguer.
- **STC 231/1988, de 2 de diciembre.** Número de recurso: 1.247/1986. Ponente: Don Luis López Guerra.
- **STC de 17 de octubre de 1991.**
- **STC 139/1995, de 26 de septiembre.** Número de recurso: 83/1994. Ponente: Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.
- **STC 37/1998, de 17 de febrero.** Número de recurso: 3.694/1994. Ponente: Don Carles Viver Pi-Sunyer.
- **STC 94/1998, de 4 de mayo.** Número de recurso: 840/1995. Ponente: Don Julio Diego González Campos.
- **STC 115/2000, de 10 de mayo.** Número de recurso: 640/1997. Ponente: Don Julio Diego González Campos.
- **STC 292/2000, 30 de noviembre.** Número de recurso: 1463/2000. Ponente: Don Julio Diego González Campos.
- **STC 49/2001, de 26 de febrero.** Número de recurso: 881/1997. Ponente: Don Guillermo Jiménez Sánchez.
- **STC 81/2001, de 26 de marzo.** Número de recurso: 922/1998. Ponente: Don Carles Viver Pi-Sunyer.
- **STC 139/2001, de 18 de junio.** Número de recurso: 4824/1997. Ponente: Don Pablo Cachón Villar.

- **STC 83/2002, de 24 de abril.**
- **STC 196/2004, de 15 de noviembre.** Número de recurso: 1322/2000. Ponente: Don Javier Delgado Barrio.
- **STC 9/2007, de 15 de enero.** Número de recurso: 5586/2004. Ponente: Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde.
- **STC 72/2007, de 16 de abril.** Número de recurso: 2142/2003. Ponente: Don Manuel Aragón Reyes.
- **STC 158/2009, de 29 de junio.** Número de recurso: 8709/2006. Ponente: Don Manuel Aragón Reyes.
- **STC 23/2010, de 27 de abril.** Número de recurso: 4239/2006. Ponente: Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.
- **STC 169/2018, de 25 de febrero.**
- **STC 24/2019, de 25 de febrero.** Número de recurso: 3264/2017. Ponente: Don Luis Javier Calvo Montero.
- **STC 93/2021, de 15 de junio.** Número de recurso: 3223/2019.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- **STS de 12 de junio de 1969.**
- **STS de 19 de marzo de 1990.**
- **STS de 6 de junio de 1990.**
- **STS de 21 de diciembre de 1994.** RJ. 1994/9775

- **STS 234/1996 de 29 de marzo.** Número de recurso: 2895/1992. Ponente: Don Eduardo Fernández-Cid De Temes.
- **STS de 17 de diciembre de 1997.**
- **STS 862/1998, de 28 de septiembre.** Número de recurso: 1808/1994. Ponente: D. Román García Varela.
- **STS de 26 de marzo de 2003.**
- **STS de 12 de julio de 2004.**
- **STS de 7 de marzo de 2006.**
- **STS de 28 de noviembre de 2008.**
- **STS de 21 de mayo de 2009.**
- **STS de 16 de noviembre de 2009.**
- **STS de 5 de mayo de 2010.**
- **STS de 15 de noviembre de 2012.** Número de recurso: 1597/2011.
- **STS 545/2015, de 15 de octubre.** Número de recurso: 2772/2013. Ponente: Don Rafael Saraza Jimena.
- **STS de 5 de junio de 2016.**
- **STS 408/2016, de 15 de junio.** Número de recurso: 2775/2016. Ponente: Don Ángel Fernando Pantaleón Prieto.
- **STS de 21 de marzo de 2018.** Ponente: Don Francisco Martín Castán.

- **STS de 18 de mayo de 2018.** Ponente: Don Rafael Sarazá Jimena.
- **STS 476/2018, de 20 de julio.** Número de recurso: 2355/2017. Ponente: Don Rafael Sarazá Jimena.
- **STS 12/2019, de 11 de enero.** Número de recurso: 5579/2017. Ponente: Don José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat.
- **STS 201/2019, de 3 de abril.** Número de recurso: 2013/2018. Ponente: Don Rafael Sarazá Jimena.
- **STS 202/2019, de 3 de abril.** Número de recurso: 2106/2018. Ponente: Don Rafael Sarazá Jimena.
- **STS de 2 de junio de 2020.**
- **STS 747/2022, de 3 de noviembre.** Número de recurso: 997/2021. Ponente: Don Antonio García Martínez.
- **STS 945/2022, de 20 de diciembre.** Número de recurso: 2737/2022. Ponente: Don Rafael Sarazá Jimena.
- **STS 946/2022, de 20 de diciembre.** Número de recurso: 4754/2022. Ponente: Don Rafael Sarazá Jimena.
- **STS 1034/2022, de 23 de diciembre.** Número de recurso: 229/2022. Ponente: Don Rafael Sarazá Jimena.
- **STS 219/2023, de 13 de febrero.** Número de recurso: 2601/2022. Ponente: Doña María De Los Ángeles Parra Lucan.

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

- **SAN de 2 de enero de 2013.**
- **SAN 137/2012, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 9 de enero.** Número de recurso: 433/2020.

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- **SAP de Lugo 538/2009, de 9 de julio.** Número de recurso: 40/2009. Ponente: Doña María Josefa Ruiz Tovar.
- **SAP de Madrid 526/2010, de 23 de noviembre.** Número de recurso: 67/2009. Ponente: Don Guillermo Ripoll Olazábal.
- **SAP de Barcelona 707/2010, de 29 de noviembre.** Número de recurso: 563/2006. Ponente: Doña Marta Font Marquina.
- **SAP de Guipúzcoa 139/2016, de 27 de mayo.** Número de recurso: 2369/2015. Ponente: Doña Yolanda Domeño Nieto.
- **SAP de Murcia 398/2018, de 3 de diciembre.** Número de recurso: 391/2017. Ponente: Don Miguel Ángel Larrosa Amante.
- **SAP de Zaragoza 327/2020, de 21 de mayo.** Número de recurso: 880/2019. Ponente: Don Alfonso María Martínez Areso.
- **SAP de Ávila 298/2022, de 19 de octubre.** Número de recurso: 164/2022. Ponente: Don Jesús Martínez Puras.

OTROS

- **STEDH *Dungeon c. Reino Unido* de 23 de octubre de 1981**
- **STJUE de 13 de mayo de 2014. Asunto C-131/12**
- **R/01581/2016, de 20 de julio de 2016**
- **Resolución R/01870/2017**
- **Resolución R/00259/2018**
- **Resolución R/00778/2018**
- **Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2018**
- **STJUE de 26 de abril de 2022. Asunto C-401/19**

8. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES

- Castilla Barea, M. (2011). *Las Intromisiones Legítimas en el Derecho a la Propia Imagen*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, SA.
- Castilla Barea, M. (2019). *Internet y los Derechos de Personalidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, VV.AA..
- Contreras Navidad, S. (2012). *La Protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi SA.
- Díez-Picazo Giménez, L., & Gullón Ballesteros, A. (2017). *Sistema de Derecho civil Volumen II*. Madrid: Tecnos.
- Grimalt Servera, P. (2007). *La Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen*. Madrid: Iustel.
- Grimalt Servera, P. (2020). *Protección de datos personales*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Martínez Vázquez de Castro, L., & Castilla Barea, M. (2019). *Internet y los Derechos de Personalidad*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.

- Minero Alejandro, G. (2018). *La protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, S.A.U.
- Moliner Navarro, R., Marín García de Leonardo, T., Carrión Olmos, S., Plaza Penadés, J., & de Verda y Beamonte, J. R. (2007). *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, SA, VV.AA.
- Santos Vijande, J., & Serrano Hoyo, G. (2005). *La Protección Jurisdiccional, Civil y Penal, del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, SA.
- Serrano Pérez, M. (2013). *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.

REVISTAS

- Lozano Gago, M. L., “Los derechos al honor, intimidad e imagen en la Constitución Española y en las de EE.UU. y Francia”, *Diario La Ley*, N.º 8593, Sección Tribuna, 30 de julio de 2015, Ref. D-307.
- Moreno, A., “La responsabilidad civil de los titulares de plataformas digitales sobre los comentarios de terceros en España”, *Diario La Ley*, 27 de abril de 2022, Wolters Kluwer.
- López Calvo, J., “Últimas resoluciones judiciales sobre el «derecho al olvido». Sobre la inalterabilidad de las hemerotecas digitales”, *Diario La Ley*, N.º 20, Sección Ciberderecho, 2018, Editorial Wolters Kluwer.
- Ruiz-Rivas García, L., “El derecho al olvido frente a informaciones sobre actividades profesionales”, *Diario La Ley*, N.º 10251, Sección Ciberderecho, 2023.

9. WEBGRAFÍA

- <https://ethic.es/2023/05/el-derecho-al-olvido-oncologico/>
- <https://www.lawyerpress.com/2023/05/18/derecho-al-olvido-oncologico-limites-y-derechos-de-los-afectados-para-contratar-un-seguro-y-o-hipoteca/>